

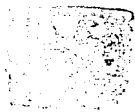
2ej.
165



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE LA PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA



Facultad de Derecho
Escuela de Posgrado
Carrera de Maestría en Derecho
Cursos Profesionales

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO COHEN RAMIREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE LA PRELACION
DE CREDITOS EN LA QUIEBRA

- I.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PRELACION DE -
CREDITOS EN LA QUIEBRA.
- II.- LA MASA EN LA QUIEBRA.
- a).- LA MASA ACTIVA.
 - b).- LA MASA PASIVA.
 - c).- LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.
 - d).- LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE --
CREDITOS.
- III.- GRADUACION LEGAL DE LOS CREDITOS.
- a).- LOS CREDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS Y LA PRO
BLEMÁTICA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA QUIEBRA
 - b).- LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS.
 - c).- LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.
 - d).- ACREEDORES POR OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES.
 - e).- LOS ACREEDORES CONTRA LA MASA.
- IV.- LA EXTINCION DE LA QUIEBRA.
- a).- LAS FORMAS LEGALES DE LA EXTINCION DE LA QUIEBRA.
 - b).- EL CONVENIO EN RELACION A LOS CREDITOS PRIVILEGI^A
DOS.
- V.- LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LESIGLACION EN MATERIA DE --
QUIEBRAS.
- a).- CRITICA A LA LEY ACTUAL EN RELACION A LOS CREDI--
TOS PRIVILEGIADOS.
 - b).- COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA LEY DE LA MORATORIA
JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA.

CONCLUSIONES.

I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION.....	1
I.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA.....	3
II.- LA MASA EN LA QUIEBRA.....	26
a) La Masa Activa.....	27
b) La Masa Pasiva.....	37
c) La Demanda de Reconocimiento de Créditos...	40
d) La Sentencia de Reconocimiento y Graduación de Créditos.....	44
III.- GRADUACION LEGAL DE LOS CREDITOS.....	49
a) Los Créditos Singularmente Privilegiados y la Problemática de los Trabajadores Frente a la Quiebra.....	53
b) Los Acreedores Hipotecarios.....	56
c) Los Acreedores con Privilegio Especial....	61
d) Acreedores por Operaciones Civiles y Mercantiles.....	64
e) Los Acreedores Contra la Masa.....	66
IV.- LA EXTINCION EN LA QUIEBRA.....	70
a) De las Formas Legales de la Extinción de la Quiebra.....	70
b) El Convenio en Relación a los Créditos Privilegiados.....	78
V.- LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LESIGLACION EN MATERIA DE QUIEBRAS.....	90
a) Crítica a la Ley Actual en Relación a los -- Créditos Privilegiados.....	96
b) Comentarios al Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra.....	100
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	106

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es considerada como una obra avanzada en materia de quiebras, pero las legislaciones tienen la necesidad de reformarse constantemente en algunas de sus disposiciones, con el objeto de ir corrigiendo las deficiencias que se dejan ver, que se van poniendo de manifiesto durante su vigencia; a efecto de adaptar las disposiciones contenidas en la Ley a las necesidades que la evolución va imponiendo a la realidad. Este tipo de manifestaciones se ha dejado ver en diversos rubros de nuestra Ley de Quiebras, pero sería prolijo un estudio de todos estos temas, que han provocado la proposición y el estudio de diversas reformas que se han elaborado referentes a los más variados temas de nuestra Ley de Quiebras. El tema que se desarrolla a lo largo de este trabajo va orientado hacia una pequeña parte que consideramos de gran importancia dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El tema que motivó nuestra inquietud, y hacia donde se trató de enfocar este modesto trabajo, fue el relacionado con los créditos privilegiados, no hablando de ellos desde el punto de vista técnico jurídico que vendrían a ser los que marca la Ley, sino desde el punto de vista gramatical, o sea cualquier crédito que tenga preferencia en cuanto a graduación o prelación sobre otro; debido a la importancia que en la vida moderna tiene el crédito, viene a ser una palabra que encierra un contexto de implicaciones en la vida práctica, y en diferentes campos, viniendo a ser como una palabra mágica en todos los ámbitos de la economía, en la que es imprescindible su inclusión; así pues, en nuestra Ley de Quiebras aparece como un concepto objetivo, que va recobrando vida a medida que se va aplicando a diversas situaciones, que a su vez van cobrando más y más interés, debido a la importancia

que va teniendo el crédito en la vida moderna, a la inflación, a la devaluación, y a diversas situaciones que van con catenadas, y se encuentran relacionadas entre sí.

Asimismo, otra de nuestras inquietudes la manifestamos al referirnos a los créditos que la Ley llama singularmente privilegiados, ya que debido a razones humanitarias se les considera en primer plano para el cobro en la quiebra, y dentro de ellos mismos se va marcando su prelación, pero por lo mismo, cualquier alteración en el orden vendría a significar -- una posible ventaja o desventaja a este tipo de acreedores, -- que por ejemplo tratándose de los trabajadores podría significar una modificación en su vida diaria, por lo que un análisis más completo de los preceptos que regulan estos créditos no vendría, en nuestra opinión, a ser inútil ya que si bien se trata de un trabajo modesto, a nosotros corresponde el análisis de las diversas situaciones que se plantean, derivadas de la aplicación de los preceptos legales en la vida diaria; motivados por el prurito de la parcialidad, y por -- una regulación más adecuada que evite al máximo los conflictos, ya innumerables en nuestro país.

Tomando en consideración además, que no puede corresponder a este grupo de personas el análisis jurídico de los preceptos que les afectan, ya que si bien son grupos directamente afectados tienen diversas limitaciones, es entonces como lo mencionamos a nosotros a quienes pretendemos introducirnos en -- un campo cada vez más profundo del estudio jurídico, a quienes concierne el estudio de esta problemática.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE
LA PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA

Trillado parece ya, el inicio de una tesis profesional con - un esbozo histórico, aunque es una manera de introducir al - lector de una manera sencilla y ordenada al tema elegido.

Los antecedentes sobre la prelación de créditos en la quiebra se fueron encontrando en los diferentes textos consultados, de una manera no sistematizada y aunque resultó difícil ir relacionando los indicios que encontramos en épocas remotas, con las modernas disposiciones se trató de hacer lo más comprensible y claro.

EPOCA ANTIGUA

"Inútil es decir que en todas las épocas han existido deudores, y también deudores con patrimonio insuficiente para el pago de sus créditos en su contra, o sea, deudores en estado de lo que hoy llamamos en quiebra. También en todas las épocas han existido acreedores que han pretendido cobrar. Pero incuestionablemente, no siempre se ha utilizado contra los deudores un procedimiento coactivo similar a los actuales -- procesos de ejecución: singular y colectivo o universal.

En todas las épocas, sin embargo, han existido en los pueblos civilizados, instituciones de defensa de los acreedores frente al común deudor, con efectos más o menos eficientes y similares -al menos en propósito- a los del actual juicio de quiebra. Así, desde la más remota antigüedad, y antes de -- que surgiera el Derecho Romano, se registran medidas en las legislaciones de los extensos imperios de las orillas del Ti

gris y del Eufrates, para que los comerciantes no burlasen - ni quedasen burlados en sus tratos". 1

El autor Pedro Estasen nos comenta a este respecto: "Desde_ la más remota antigüedad adoptáronse severas medidas en las_ legislaciones de los extensos imperios de las orillas del Ti gris y del Eufrates, para que los banqueros y comerciantes - no quedasen burlados al tomar y descontar mandatos de pago y letras de cambio, y espanta leer en los documentos jurídicos de aquellas épocas las órdenes crueles encaminadas a preve-- nir la insolvencia del deudor, las coacciones y apremios empleados, los trabajos forzados y penalidades impuestas al -- que no pagaba lo que debía, y los derechos y prerrogativas - concedidos al acreedor que no cobrara íntegramente sus minas de plata o anillos de oro en los dominios de Ciro o de Nabonide, y los cruentos castigos aplicados al que dejare de satisfacer los siclos de plata que adeudare al habitante de va rias regiones donde gobernaron los Tutmosis y los Faraones"2

"El pueblo romano, que acabó con la denominación cartaginesa y con el poderío fenicio, no se cuidó ni de conservar las -- instituciones y costumbres mercantiles de estos pueblos, ni_ de conservar las instituciones y costumbres mercantiles de - estos pueblos, ni de transmitirnos las noticias que respecto de ellas tuviera. Se sabe, sin embargo, por referencias de_ los historiadores y viajeros romanos, que la organización po lítica de Tiro, Sidón, y Cartago tenia por base el ejercicio de las funciones mercantiles; que en dichas ciudades existie_ ron mercados públicos de gran importancia, y que la libertad del comercio y de la industria tuvieron en ellas su natural_ asiento: que celebraron tratados comerciales con los pue--- blos de las regiones en donde implantaron sus colonias; re-- servándose, como es consiguiente, dado su poderío, el monopo_ lio del comercio exterior de los productos de mayor valor de

cada país." 3

Este es el motivo por lo que poco o casi nada se sabe de ordenamientos anteriores a los elaborados por los romanos, que se puedan relacionar con la quiebra, pues menos aún con el privilegio de los créditos; aunque demasiado interesante nos parece la cita anterior debido a la influencia que el pueblo romano tuvo posteriormente en las diversas legislaciones. Lorenzo Benito nos comenta, refiriéndose al pueblo romano: --- "Pueblo conquistador y guerrero desde su nacimiento, realiza su misión histórica dominando todo el mundo conocido, y llevando hasta las más apartadas regiones el imperio de su derecho, el más humano y el más universal de todos los pueblos - de la antigüedad, merced a la flexibilidad extraordinaria -- con que supo transformarlo y modificarlo constantemente por virtud de las influencias y elementos extraños aportados con su maravilloso instinto mediante la institución genial y única en la historia del pretor". 4

Aunque en épocas remotas romanas no existía propiamente un procedimiento semejante al moderno.

"En todos los pueblos existieron siempre deudores y acreedores, el débito y la responsabilidad. Pero en los primitivos conglomerados humanos sociales no se concebía la obligación como una relación jurídica que llevase aparejada, de suyo, - responsabilidad. Para llegar a eso, fue necesario que a la causa que origina la obligación se añadiese un nuevo acto jurídico que fundamentase y especificase la responsabilidad para el caso de incumplimiento, es decir, se necesitó, para -- llegar a tal concepción que el Estado diese consistencia legal a la relación, sancionándola con una acción. Pero antes de que así ocurriera, surgió la autofianza, en virtud de la cual el deudor constituía en rehén su propia persona. Sólo

cuando se tuvo plena conciencia de la naturaleza y objeto -- del vínculo que une recíprocamente deudor y acreedor, la relación jurídica entre ambos adquirió fisonomía patrimonial y entonces se sancionó con la acción correspondiente" 5

Y es, esta autofianza la que nos sirve como punto de partida al desarrollo del tema elegido, ya que en virtud de ella los acreedores pueden disponer de la persona del deudor para cobrarse sus deudas, y se va regulando la forma en que los --- acreedores cobrarán sus créditos; y posteriormente el Estado ya da la consistencia legal a la relación acreedor-deudor, - sancionándola con una acción. Aunque en un principio esta - acción era sobre la persona misma del deudor.

Consideramos, por las diversas lecturas que aluden al pueblo romano, y por la mentalidad de aquellos individuos y de aquellos tiempos, que las personas que adeudaban, además de saber que los acreedores tenían una acción contra ellos, se -- sentían obligados para con ellos mismos, estando conscientes de las responsabilidades que adquirirían, aclarando que esta - obligación es posterior a la que nació en tiempos remotos -- dentro del terreno de los delitos a favor de la víctima, o - de su familia, como un derecho de venganza -eventualmente limitado por el principio del talión-, en el cual se convertía en un derecho de la víctima o de su familia, como garantía - del cumplimiento de tal prestación, quedando un miembro de - la familia Ob-ligatus, o sea "Atado" en la casa de la víctima como una especie de reo, y si bien es en nuestra opinión, uno de los antecedentes más remotos que encontramos referente al nacimiento de las obligaciones; es sólo un antecedente de la que referimos con anterioridad que sentían los romanos para con ellos mismos.

"La Quiebra ha sido en su origen un procedimiento de carác--

ter penal contra los comerciantes que no habían cumplido sus compromisos" 6

Posteriormente, al irse desarrollando la necesidad de que un pater-familias prestara valores a otros; en tal caso, el --- acreedor quería tener una garantía y así esta "Atadura" se - traslada del campo delictual, al incipiente derecho privado. Un miembro de la casa del deudor se ofrecía entonces al ---- acreedor, éste pesaba en presencia de cinco testigos y de un portabalanzas, el bronce que servía de dinero, entregaba el valor convenido al deudor y se llevaba al reo; este negocio se llamaba el Nexum, o sea el nudo.

En las disposiciones modernas encontramos una gran influencia de los antiguos romanos: "Durante los primeros ochocientos años de esta era, en mayor o menor grado de insolvencia civil y comercial, recibió un tratamiento inspirado en el de recho romano".7

Motivo por lo que nos parece de gran importancia enfocar de una manera prioritaria la historia de la quiebra hacia el de recho romano.

"La quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencias germánicas medioevales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones. Por eso, para hacer el -- análisis de la historia de la quiebra, precisa considerar - todos esos factores". 8

Uno de los monumentos jurídicos romanos de gran trascendencia lo tenemos en su LEY DE LAS DOCE TABLAS, que es una "com pilación de costumbres jurídicas y leyes realizadas a principios del siglo IV de Roma por los decenviros." 9

Y aunque modernos autores como Eduardo Lambert y Héctor Pais han negado valor a la tradición que refiere la forma como -- fue redactado el Código de las DOCE TABLAS y, más aún, que - su antigüedad se remonta al año 451 AC, siendo para el prime ro una recopilación de normas consuetudinarias realizada en las postrimerías de la República, y para el segundo una com pilación de leyes comiciales muy posterior al año antes cit ado, no es el caso analizar los diversos criterios referentes al mencionado ordenamiento, lo que sí debe interesarnos, es que es un antecedente importante en el desarrollo del tema - elegido, es uno de los primeros monumentos jurídicos del gé nero humano, aunque es difícil comprender en el tiempo ac--- tual, las medidas que autorizaba el derecho romano de las DO CE TABLAS contra el deudor insolvente. El procedimiento te nía como base de las obligaciones entre particulares que no sólo afectaban al patrimonio del deudor, sino principalmente a SU PERSONA; los acreedores tenían como prenda la persona - misma del obligado, de allí que pudieran reducirlo a pri--- sión, venderlo más allá del Tíber, matarlo o descuartizarlo. De estas instituciones bárbaras en las que circulaba una con ciencia profunda y enérgica de los derechos del acreedor, so brevió a través de los siglos la prisión por deudas, hasta que, merced a las ideas liberales, fue condenada a morir en el siglo XIX.

Así vemos en la LEY DE LAS DOCE TABLAS que contiene dispo siciones relacionadas con los procedimientos judiciales que de ben seguirse en contra del deudor insolvente.

La tabla tercera trata de la ejecución en caso de confesi ón de deuda, o de condenación judicial. La Ley primera de esta tabla dice:

1. AERIS CONFESI REBUS
QUE JURE JUDICATIS
DIEZ JUSTI SUNTO

CONFESADA LA DEUDA O DECLARADA JU
DICIALMENTE DESE AL DEUDOR TREIN-
TA DIAS LEGITIMOS PARA PAGAR

Se agrega en la Ley dos de la misma tabla:

- | | |
|---|--|
| 2. POST DEINDE MANUS INJECTIO
ESTO. IN JUS DUCITO. | PASADO ESTE PLAZO PROCEDE
LA MANUS INJECTIO. CONDUZ-
CASELO AL TRIBUNAL 10 |
|---|--|

Nos dice el Maestro Margadant, refiriéndose a la Manus ---- Injectius (Aprehensión corporal): "En el caso de que un deu dor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial_ o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos - diversos en los que era evidente que alguien debía algo a -- otro, el acreedor podría llevar al deudor ante el pretor y - recitar allí una fórmula determinada, combinándola con ges-- tos determinados (sujetándolo, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de Manus Injectio). Si el actor - cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel el pretor pronunciaba la palabra addicto (te lo atribuyo) -- después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su - cárcel privada". 11

La Ley tres de la tabla tercera establece:

- | | |
|---|--|
| 3. NI JUDICATUM FACITAUNT
QUIS ENDO EO IN JURE
VINDICIT, SECUM DUCITO.
VINCITO AUT NERVOAUT
COMPENDIBUS, XV PONDO,
NE MAJORE, AUT SI VO-
LET. MINORE VINCITO. | SI EL CONDENADO TAMPOCO PAGA -
NI PRESENTA AL TRIBUNAL UN VIN
DEX LLEVELO AL ACREEDOR A SU -
CASA ATADO CON CORREAS O CADE-
NAS DE PESO NO MAYOR DE QUINCE
LIBRAS O MENOR, SI QUISIERA.12 |
|---|--|

Posteriormente, durante sesenta días el deudor permanecía -- con las ligaduras si no hacía convenio (ya que tenía derecho a transigir), en este espacio de tiempo había tres días de - mercado durante los cuales, y en cada uno de ellos, llevando el comicio ante el pretor, se recordaba la cantidad debida, - en el tercer día se le aplicaba la pena capital o se le ven- día llevándolo más allá del Tíber como extranjero, es lo que establece la Ley cinco de la misma tabla tercera.

El Maestro Cervantes Ahumada considera -interpretando la Ley 6 de la misma tabla- : "Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor le podía -mantener indefinidamente en esclavitud, o venderlo en el extranjero, o matarlo. Y si los acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos. Y no cometerían fraude, -- agregaba la bárbara ley, si las porciones del cuerpo no resultaren exactamente proporcionadas al importe de los créditos respectivos" 13

Esta Ley 6 establece:

6. TERTIIS NUNDINIS PARTIS SECANTO. SI PLUS MINUSVE SECUERUNT, SE FRAUDE ESTO.	PASADO EL TERCER MECADO PUEDE EL DEUDOR (¿SU PATRIMONIO?) SER DIVIDIDO. SI UN ACREEDOR RECIBE -MAS O MENOS DE LO QUE LE CORRESPONDE NO SE REPUTA HABER FRAUDE.
--	--

Si era vendido más allá del Tíber como esclavo al extranjero el precio de esta venta sería como indemnización al acreedor aun cuando no hubiese sido suficiente para pagar completamente, el crédito se extinguía por la totalidad. En el caso de que fueran varios acreedores se dividían el precio del adicuto; si no encontraban comprador o no se ponían de acuerdo -- con la venta, tenían el derecho de matar al acreedor y dividirlo como se menciona anteriormente.

Confirmando de esta manera la idea que se expuso de que las obligaciones en un principio afectaban no sólo al patrimonio del deudor, sino que a su PERSONA, como lo relata García Martínez refiriéndose a la primitiva Roma "... hubo deudores insolventes y, por tanto, fue necesario que los acreedores recurrieran a la ejecución forzada, la que tenía lugar no sólo en los bienes, sino sobre el cuerpo físico del que no cumplía sus obligaciones patrimoniales exigibles." 14

Posteriormente nació la "Lex Poetilia" debido a la siguiente circunstancia, según relata el Maestro Cervantes: "... El -- pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva -- con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio - en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papiro. Este retenía en su casa al C. Publilio que se había entregado para rescatar las - deudas de su padre. La edad y belleza del joven, que debía_ excitar la compasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odioso. Considerando - aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató - primeramente de seducirle con obscenas palabras; y después, - como Publilio, despreciándole no daba oído a sus impúdicas - palabras, trató de asustarle con amenazas, poniéndolo cons-- tantemente delante de los ojos su espantosa miseria: al fin, viendo que piensa más en su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas. - Lacerado el joven consigue escapar por la ciudad, que llenando con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; - la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le aguardaba, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro, y de allí se dirige precipitadamente hacia la curia. Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevisto, habiendo convocado al Senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven, por el atentado y violencia de un solo hombre, aquel día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano - podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillo; de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se to-

maron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión." 15

Consideramos que si bien ésto fue un paso de avance, fue difícil llevar a cabo esta determinación, como lo menciona el Maestro Carlos Dávalos al decirnos: "A través de la historia de la insolvencia comercial y civil, hasta muy entrada la edad moderna, el único elemento que persistió fue la pena de muerte para el deudor fraudulento, que en todos los casos se le consideraba así, salvo prueba en contrario. La brutalidad de esta sanción no sólo se arraigó en el mundo del comercio y la política, sino también en el religioso: el Papa Pío V, en su bula del 3 de noviembre de 1570, se pronunció en favor de la pena de muerte para el quebrado fraudulento y, asimismo, se mostraba de acuerdo con las torturas cuya magnitud ascendía según la mayor o menor cantidad que se debiera". 16

Consideramos que mucho ha tenido que ver la intención del acreedor en la causa de sus deudas, como lo dice Pedro Estassen: "La situación del deudor que no puede dar evasión a sus obligaciones, hace tenido en cuenta por el legislador de todos los pueblos civilizados, quien debía tratarse de muy diversa manera al que por efecto de los devaneos de la suerte, de su mala fortuna, de pérdidas y azares imprevistos, pierde su capital, o al que lo derroche en empresas arriesgadas, en negocios temerarios, gastando más de lo que puede o disipando su fortuna y la ajena en vicios y locuras." 17

"El derecho romano tuvo claras manifestaciones de juicios colectivos concursales que se llevaban contra el deudor de varias personas; el brutal ejercicio de la acción denominada Manus Injectio fue atenuada por la Ley Poetilia, aunque se mantuvo la pena de muerte." 18

El Maestro Joaquín Garríguez nos refiere respecto a la Ley - Poetilia: "Superado el terrible procedimiento de la ejecu-- ción sobre la persona del deudor (Manus Injectio), la Ley - Poetilia señala el tránsito del sistema de ejecución perso-- nal al sistema de ejecución patrimonial (non corpus debito-- ris sed bona obnoxia)". 19

Posteriormente empiezan a surgir diversas figuras como la -- missio in possessionem, cambiando de esta manera los dere-- chos que se tenían sobre la persona y proyectándolos contra la universalidad de los bienes, surge la bonorum cessio, a la que se refiere el Maestro García Martínez quien manifiesta: "Mediante el procedimiento de la cessio bonorum podía llevarse a cabo la cesión de bienes voluntariamente, con la cual se evitaba la persecución personal del deudor, eludiendo así la infamia a que era inherente a la bonorum venditio" 20. La Bonorum venditio es otra de las figuras que nace en aquellos tiempos: "La ejecución colectiva sobre los bienes del deudor se halla establecida en la bonorum venditio, institución del derecho pretoriano; con ella nace históricamente el instituto de la quiebra, en el año 628 de Roma. Este procedimiento ejecutivo significó la transformación de la acción sobre sus bienes en conjunto, como formando una universalidad. La ejecución se dirigía sobre la totalidad de los bienes, no sobre una o varias cosas determinadas del patrimonio del deudor; tuvo pues, carácter universal." 21 Cuando fue cayendo en desuso la bonorum venditio nació la Bonorum Distractio, la cual se aplicaba solamente a los deudores investidos de dignidad senatorial, la cual permitía la venta en detalle de los bienes del patrimonio del deudor para cobrarse a prorrata los acreedores con su producto.

Siendo de esta manera como cambia en aquel tiempo, la forma de responder de las deudas, no siendo ya con la persona en -

sí, sino con sus bienes; asimismo el patrimonio del deudor - pasa a los acreedores, no en favor de uno, sino en beneficio de todos los que concurran al procedimiento.

Posteriormente, en las Institutas de Justiniano encontramos algunos indicios con el tema planteado como el que encontramos en la Ley del Título VI Libro IV que consagra la acción Pauliana en los siguientes términos: "Si el deudor cuyos -- bienes son embargados por los acreedores en virtud de una cr den del magistrado, enajena estos mismos bienes en fraude de sus acreedores, los acreedores pueden hacer cesar la tradi-- ción que se ha verificado y demandar la cosa enajenada, sos-- teniendo que la tradición no ha sido hecha, y que, en conse-- cuencia, la cosa ha quedado siempre entre los bienes del deu-- dor." 22

Asimismo, encontramos la Ley 40 del Libro IV Título VI que - dice: "Los acreedores cuyo deudor ha hecho cesión de bie-- nes, pueden demandarlo después, si adquiere nuevos bienes -- que le produzcan una renta suficiente. Obtienen entonces -- que se le condene a pagar lo que pueda, pues sería inhumano_ condenar a pago íntegro al deudor que ha sido despojado de - toda su fortuna." 23

Antecedentes que se encuentran relacionados con el principio de unicidad del patrimonio, mismo que debe ser protegido en_ beneficio de todos los acreedores.

En el Digesto también encontramos algunas disposiciones rela_ cionadas ya que el título V del libro 52 se ocupa de los em_ bargos y ventas hechos por autoridad de la justicia y el Tí_ tulo VI, de los privilegios de los acreedores. En estos tí_ tulos encontramos las siguientes leyes sobre los derechos -- del acreedor del quebrado:

"Los embargantes tienen derecho de cobrar los gastos que de buena fe han hecho en la cosa embargada" 24 Encontramos en este precepto un antecedente de los créditos contra la masa, y si bien no se señala su prioridad en el pago, ya se contempla.

"El acreedor que embarga adquiere derechos sobre la masa no sólo para sí, sino para los demás acreedores" 25. Refiriéndose este precepto al trato igualitario de los acreedores, y claro antecedente de la masa pasiva.

En el Código Libro X Título VII dice: "El Fisco no debe apoderarse de los bienes cuya confiscación se ha ordenado, sino después de que se haya hecho pago perfecto a los acreedores. Así, aunque con relación a las deudas fiscales, el fisco sea preferible a todos los demás acreedores, cuando se limita a demandar la suma neta que se le debe; sin embargo, en los casos de condenación contra el deudor al pago del cuádruplo, - el fisco es posterior a los otros acreedores por lo que concierne al triple agregando al capital". 26 Este antecedente, aunque de difícil entendimiento, trata de los créditos fiscales y su forma de pago.

En el Código de Justiniano Título 51, Libro VII, instituido "De los que pueden hacer cesión de bienes" se pueden leer -- las siguientes Leyes: "La Ley primera ordena que los que hacen cesión de bienes no son liberados sino cuando sus bienes han sido suficientes para pagar todas sus deudas y que la -- única ventaja que obtienen con la cesión es no sufrir la pena de prisión" 27. En nuestra opinión, este precepto trata de proteger la integridad del patrimonio en beneficio de los acreedores.

"Que la cesión de bienes no autoriza a los acreedores a cuyo

favor se hace, a dividirlos entre sí de propia autoridad, ni a poseerlos como dueños; que la única facultad que les concede es la de hacer vender los bienes y con su producto pagarse. Los acreedores, por lo tanto, no pueden prescribir los bienes que les han sido cedidos" 28. Cuando se refiere este precepto a que los acreedores a cuyo favor se hace la cesión no los autoriza a dividirlos entre sí de propia autoridad, - se ve claramente la intención de protección a los acreedores, con el objeto de que esta división no sea un factor de repartición inequitativa.

"Que no procede la cesión de bienes para pagar las deudas públicas, lo que se debe es procurar que las cargas estén igualmente repartidas". 29

"... Mediante la cesión de bienes los deudores evitan la prisión, deben esperar cinco años el pago de sus créditos. Cuando los acreedores no están de acuerdo en admitir o rechazar la cesión que decida la mayoría por cantidades y no de personas. En caso de empate por cantidades, decide la mayoría -- por personas. Si hay doble empate, entonces es más conforme a la humanidad dar, cinco años al deudor para que pague estas deudas. La Ley ordena también que en caso de cesión se reparta el precio de los bienes entre los acreedores, en proporciones al monto de sus créditos" 30. Claros principios del trato igualitario a los acreedores marcan estos dos preceptos.

"El Título 73, del Libro VI del Código trata de los privilegios del Fisco en los casos de concurso de acreedores y consagra el derecho de la mujer a pedir la separación de bienes, cuando el Fisco embarga todos los del marido". 31

"Pero los procedimientos romanos de ejecución eran privados_

dirigidos por los propios acreedores, y hace falta entrar -- muy de lleno en la edad media, para que gane terreno la concepción publicista de la ejecución colectiva contra los bienes del deudor insolvente". 32

LA EDAD MEDIA

Posteriormente, en los pueblos germánicos (después de la caída del Imperio romano), autorizaban a los acreedores a obrar judicialmente por separado, en contra de su deudor y concedía al primer embargante, el privilegio de ser pagado de preferencia a los demás se volvió en cierta forma las penas personales, por la consideración de que todo deudor era un defraudador. Se empieza a dejar ver la influencia de los pueblos bárbaros que entran a los territorios que eran terrenos romanos, manifestándose de la siguiente forma: "Las Legislaciones de los pueblos bárbaros presentan en materia de curso de acreedores, dos particularidades: a).- La ejecución es patrimonial, el concepto predominante, durante siglos, en el derecho romano, de que la obligación es un vínculo personalísimo y, por tanto, sólo realizable por propia voluntad del obligado o de un sucesor suyo a título universal, no se conoció en las legislaciones bárbaras. b).- Entre los bárbaros, la obligación es considerada como algo que grava y pesa sobre el patrimonio, o sea que el concepto personal que de ella tenían los romanos, mediante la prenda y el desapoderamiento del deudor, las leyes bárbaras expresan la idea de una prenda y en ellas predomina el sistema de los embargos individuales. Como se ve, en las legislaciones de los pueblos bárbaros el concepto de prenda general es inseparable del concepto de obligación. De ahí el interés que tiene el estudio de los principios procesales fundamentales de los germánicos, que tan poderosamente influyeron en la formación de la moderna legislación de quiebras." 33

En la Edad Media es notable la influencia de derecho de los ordenamientos germánicos en cuanto que aportó el concepto patrimonial de la obligación en relación con el cual se concebía la ejecución para la satisfacción directa del acreedor. En esta época se autorizaban los tormentos, pasando a las penas corporales, y a veces inclusive se castigaba a los familiares del quebrado.

El Maestro Cassasus lo menciona de esta manera: "En la Edad Media, por el derecho estatutario italiano, se promulgan normas infames, las campanas tocan al muerto, se decreta la prisión y hasta se llega a imponer torturas al insolvente y ese derecho cruel, absurdo, inhumano, atraviesa toda Europa..."-34

Se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano, es en uno de los Estatutos Italianos, se dice, en donde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de allí se difundieron por toda Europa.

También vemos en la Edad Media que se continuaron las penas rigurosas contra los quebrados, ya que se puede apreciar en "Estatutos Italianos" que se autorizaba el tormento como medida de apremio, en Francia todavía existía más rigor que en Italia ya que los quebrados eran castigados con la Picota, la Argolla, y hasta la pena de muerte; se les consideraba como defraudadores públicos, y debían de responder de sus obligaciones para con sus acreedores, con su persona.

Las reglas o principios característicos de la legislación estatutaria italiana de los Siglos XIII a XVI, se difundieron rápidamente por Francia a través de los intensos contactos con los mercaderes italianos en las Ferias de Champagne y -- Lyon.

Las supuestas aportaciones españolas también son importantes ya que se le atribuyen las siguientes aportaciones:

- 1.- El embargo judicial de bienes.
- 2.- El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.
- 3.- El reconocimiento judicial de los mismos.
- 4.- Las facilidades para el convenio de mayoría.

Dentro de la legislación española encontramos disposiciones referentes al tema, ya que el fuero juzgó en la Ley V del -- Título VI se establece un privilegio a favor del acreedor -- que primeramente lo demanda, a aquél debe primeramente ---- fazer paga. "Si son varios los acreedores, y no puede pagar a todos, la ley ordena que sea siervo de todos." 35

"En el Fuero Real de España encontramos la Ley V del Libro - III, Título XX que establece un privilegio en el pago a fa- vor del que primero celebró contrato con su deudor y ordena, aunque confusa y brevemente, en qué forma han de pagarse los créditos mancomunados." 36

También en las siete partidas encontramos disposiciones rela cionadas, en su Título XV, partida 5a. "La Ley II establece lo que ahora llamamos graduación de acreedores y dice que, - en un principio, cuando las deudas son de la misma naturaleza, los acreedores deben ser pagados a prorrata, salvo los - privilegiados de diversas especies. Faculta al deudor a re- cuperar sus bienes, antes de que sean vendidos, siempre que_ pague a sus acreedores." 37

"La Ley III ordena que la cesión de bienes tiene tal fuerza_ que no puede después de ella ser emplazado el deudor ni está obligado a responder en juicio de aquéllos a quienes debe, a

menos que hiciere tal ganancia que pudiera pagar a sus acreedores, y quedar con el necesario para poder vivir." 38

"La Ley IX trata de los casos en que puede revocarse el pago hecho por un deudor a uno solo de sus acreedores, si con él se perjudican éstos." 39

LA EDAD MODERNA

La situación general en materia de quiebras del Siglo XVI y comienzos del XVII la tenemos reflejada en la curia filipica de Juan de Hevia Bolaños, en la que dedican los capítulos -- XI, XII y XIII a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria, Domínguez del Río nos dice al respecto: -- "Es oportuno mencionar también como documento representativo del derecho concursal español, en los Siglos XVI a XVII, La Curia Filipica de Juan de Hevia Bolaños, que si carece de -- los vuelos de la obra de Salgado de Somoza, en cambio trata con bastante acierto la materia y por haber radicado en América (Lima), fue muy popular en nuestro país." 40

El primer libro que se escribió sobre quiebras fue el del famoso jurisconsulto Don Francisco Salgado y Somoza a principios del Siglo XVIII con el título "Labiryntus Credito Run - ad Litem per Debitorem Communem Interillos Causatam", obra que también vino a influenciar las legislaciones modernas en materia de quiebras.

El Maestro Domínguez del Río habla de esta manera de la obra mencionada: "Tocante a la obra de Salgado de Somoza, a ---- quien se atribuye la creación de las expresiones o tecnicismos "Convenio Preventivo" y "Deudor Común", denominada ---- Labyrinthus Creditorum ad Litem per Delitorem Commun ellos - cabe decir que consagra el principio de la intervención judi

cial en las sucesivas fases de la quiebra, de ocupación, conservación, administración y reparto, características del tipo español, con la decidida tendencia a ver en la quiebra un negocio de interés público y es tanto más significativo para nosotros cuanto que inspiró determinadamente la L.Q.S.P. de 31 de diciembre de 1942, vigente en la República desde el -- día 10. de julio de 1943. Pese a los numerosos defectos y -- no pocas desadaptaciones a nuestro medio jurídico-social del estatuto en cita, lo salva el sistema prohiado en él para -- el tratamiento de los problemas peculiares del juicio de --- quiebra." 41

"Salgado de Somoza tiene gran influencia en el derecho español ya que autores como Alcalá Zamora, considera que no hay_ en el mundo ninguna obra sistematizada sobre el concurso, -- siendo el libro de Salgado el primero que expuso esta mate-- ría sistemáticamente ordenada con todos sus detalles. Y con sidera que el sistema español expuesto por Salgado ejerció -- una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos si glos, y que vuelve a ejercer en los sistemas más modernos de quiebras. La orientación general de este documento legal se deduce de la propia exposición de motivos, en la que se esta blece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de -- origen español, al considerar la quiebra como un asunto de -- interés social y público, de acuerdo con las directrices tra zadas por Salgado de Somoza." 42

"Las Leyes de la nueva recopilación reprodujeron las disposi ciones ríguosas del derecho romano, que autorizaban prisión en cárcel privada del deudor insolvente." 43 "Previene ---- igualmente que los acreedores solicitan las ejecuciones en -- contra de su deudor, sean preferidos para el pago de sus deu das: que hecha la cesión de bienes, si el primer acreedor, -- dentro de seis días después de requerido, no pusiere la argo

lla al deudor, para que la traiga como manda la ley, la justicia lo entregue al acreedor que le siga en grado." 44

LA EDAD CONTEMPORANEA

Siguen las ideas de las penas corporales.

En la novísima recopilación se ocupa de la materia de quiebras las Leyes del Título XXXIII, Libro XI, donde se consideran públicos robadores.

En las ordenanzas a Bilbao se encuentra el Capítulo XVII relacionado con las quiebras, y que en una de sus Leyes se establece: "La 13 manda se convoque a los acreedores para que presenten sus créditos y nombren dentro de ellos síndicos y comisarios." 45.

La 19 "Obliga a los síndicos y comisarios a producir un informe sobre los libros del quebrado y una memoria general sobre los haberes, y efectos de la casa con distinción y separación de las diversas clases de acreedores.

La 20 dice que en las juntas que celebren los acreedores debe triunfar el voto de las mayorías que será el de las tres cuartas partes de acreedores como dos tercias del crédito o al contrario." 46

"La 52 habla de los privilegios del arrendador, de los criados, boticarios, médicos, cirujanos y barberos. La 53 concierne a los actos o contratos hechos en fraude de acreedores." 47 Normas que ya van más acordes a las disposiciones modernas, dejando ver su clara influencia.

"La 55 concierne a la sentencia de graduación de acreedores

y diversos privilegios de éstos." 48

"El primer ordenamiento moderno que tuvo trascendencia casi universal fue el Code de Commerce francés de 1808, que trató de poner remedio a las numerosísimas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del Siglo XVIII y comienzos del XIX. El código de Comercio francés fue modelo de casi todos los códigos europeos o americanos por vía directa o indirecta." 49

"En 1807 en una de las siete leyes que se conocen en conjunto como Código de Napoleón, en honor al emperador, es publicado el Código de Comercio francés, el cual eléctricamente absorbe en una sola reglamentación, las más importantes instituciones de la quiebra hasta ese momento, las que se sistematizan y actualizan de manera brillante. Es importante precisar que se continúa con la pena de muerte, como posibilidad de sanción para aquel quebrado que lo hubiera hecho de manera fraudulenta, siempre que se comprobara jurídicamente dicho delito. Asimismo, una disposición que se heredó a todos los códigos del Siglo XX, en el Código de Napoleón prevaleció el encarcelamiento como primer paso, después de la quiebra." 50

Posteriormente, en la misma Francia se encuentran cambios; - el Maestro Dávalos nos comenta: "Es Francia, nación humanista y de humanistas, la que por primera vez, hace desaparecer las sanciones penales y cívicas de la institución, creando lo que se conoció en aquel derecho como la liquidación y el pago judicial, el más claro antecedente de nuestra moderna suspensión de pagos."

En su ley del 4 de marzo de 1889 el derecho francés es el primero que postula la posibilidad de sustraer al comercian-

te de su negocio, cuando éste ha quebrado, a fin de ponerlo a disposición del juez que organizará la venta y el pago de las deudas contraídas por el comerciante.

En esta ley la pena de muerte no fue considerada, sino que en cualquier caso, la posibilidad de tipificación de un delito se reenviaba a las leyes penales correspondientes." 51

ANTECEDENTES EN MEXICO

En México tenemos la influencia de las Ordenanzas de Bilbao, en su redacción de 1732 se ocupa ampliamente de la quiebra, y a ellas se refiere el Maestro García Martínez de la siguiente manera: "Las Ordenanzas de Bilbao fueron, durante el tiempo de su vigencia, la representación auténtica del derecho comercial en España y sus virreinos de América y sus principios, que fueron concebidos por comerciantes y para comerciantes, sirvieron de faros luminosos para dar estructura a varias legislaciones mercantiles europeas y americanas." - 52

"Al constituirse México como nación independiente, las relaciones comerciales se regían por las ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación competía a los consulados existentes en las ciudades de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla. Conservaron su vigencia tales ordenanzas hasta el año de 1884, con una breve interrupción de mayo de 1854 a noviembre de 1855, lapso durante el cual rigió un código de comercio especialmente elaborado para la República Mexicana, que se conoce con el nombre del ministro de justicia que patrocinó su elaboración, Don Teodocio Lares, ordenamiento que tuvo muy breve vida no por deficiencias técnicas, sino por vicisitudes políticas.

En uso de las atribuciones que al efecto les concedía la --- Constitución de 1857, algunos de los Estados Federados dic-- tan códigos de comercio de aplicación local que, en términos generales, se limitaban a reproducir el mencionado Código La res, pero no fue sino hasta el 20 de julio de 1884 cuando -- perdieron vigencia, de modo definitivo, las viejas ordenan-- zas de Bilbao, para ser sustituidas por el Código de Comer-- cio, que no habría de tener sino breve duración, pues fue -- abrogado por el que entró en vigor el 1° de enero de 1890, - el cual sobrevive aún, si bien ha sufrido la derogación de - muy importantes partes, que han sido sustituidas por leyes - más modernas." 53

BIBLIOGRAFIA DEL PRIMER CAPITULO

- 1.- RAMIREZ, José A. "La Quiebra", Bosch Casa Editorial, - Barcelona, 1959, Vol. I, p. 119.
- 2.- ESTASEN, Pedro. "Tratado de las Suspensiones de Pago y de las Quiebras", Edit. Reus, Madrid 1908, 2a. Edición, p. 15 y 16.
- 3.- LORENZO, Benito. "Manual de Derecho Mercantil", Madrid_ 1924, 3a. Edición, Vol. I, p. 53.
- 4.- IBID, p. 59.
- 5.- GARCIA Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra" Editorial de Palma, Buenos Aires, 1967, Vol. I, p. 1.
- 6.- RIPERT, Jorge, "Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Sola, Editorial Argentina, 1954, V. 4, p. 201.
- 7.- DAVALOS Mejía, Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Textos Jurídicos Universitarios, México, --- 1984, p. 524.
- 8.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", -- Editorial Porrúa, México, 1983, V. 2, p. 289.
- 9.- LEMUS García, Raúl, "Derecho Romano", Editorial Limsa,- 2a. Edición, México, 1977, p. 140.
- 10.- IBID, p. 173.
- 11.- FLORIS Margadant, Guillermo, "Derecho Romano", Editio--- rial Esfinge, 12a. Edición, México, 1983, p. 149 y 150.
- 12.- LEMUS García, Raúl, Obra citada, p. 173.
- 13.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editio--- rial Herrero, 2a. Edición, México, 1978, p. 20.
- 14.- GARCIA Martínez, Francisco, Obra Citada, V. 1, p. 3.
- 15.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Obra Citada, p. 21.
- 16.- DAVALOS Mejía, Carlos, Obra Citada, p. 523 y 524.
- 17.- ESTASEN, Pedro, Obra Citada, p. 15.
- 18.- DAVALOS Mejía, Carlos, Obra Citada, p. 523 y 524.

- 19.- GARRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1977, 1a. Edición, V. 2, p. 378.
- 20.- GARCIA Martínez, Francisco, Obra Citada, V. 1, p. 21.
- 21.- IBID, p. 18 y 19.
- 22.- PALLARES, Eduardo, "Tratado de las Quiebras", Editorial Porrúa, 1937, p. 16.
- 23.- IBIDEM.
- 24.- IBID, p. 18.
- 25.- IBIDEM.
- 26.- IBID, p. 21 y 22.
- 27.- IBIDEM.
- 28.- IBID, p. 22 y 23.
- 29.- IBID, p. 23.
- 30.- IBIDEM.
- 31.- IBID, p. 24.
- 32.- URIA, Rodrigo, "Derecho Mercantil", Copyright, Madrid, 1962, 3a. Edición, p. 701.
- 33.- GARCIA Martínez, Francisco, Obra Citada, p. 39.
- 34.- CASASUS, Juan, "El Juicio de Quiebra", Editorial Libertad Selecta, La Habana, 1948, 1a. Edición, p. 12.
- 35.- PALLARES, Eduardo, Obra Citada, p. 35.
- 36.- IBID, p. 35 y 36.
- 37.- IBID, p. 36 y 37.
- 38.- IBID, p. 37.
- 39.- IBIDEM.
- 40.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, "Quiebras", Editorial Porrúa, 1977, 1a. Edición, p. 62.
- 41.- IBID, p. 61.

- 42.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 289.
- 43.- PALLARES, Eduardo, Obra Citada, p. 39.
- 44.- IBID, p. 40.
- 45.- IBID, p. 42 y 43.
- 46.- IBIDEM.
- 47.- IBID, p. 45.
- 48.- IBID, p. 46.
- 49.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 294.
- 50.- DAVALOS Mejía, Carlos, Obra Citada, p. 525.
- 51.- IBID, p. 525 y 526.
- 52.- MANTILLA Molina, Roberto, "Panorama del Derecho Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, México, - 1972, 2a. Edición, p. 9.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE QUIEBRA

Entendiendo la quiebra como el estado de insolvencia declarada por autoridad judicial, para lo cual se requiere de presupuestos necesarios, pasaremos a analizar la masa que es uno de ellos.

LA MASA EN LA QUIEBRA

"Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la masa de la quiebra constituye un patrimonio de afectación cuya finalidad es servir a la satisfacción de los acreedores del deudor común." 1

Aunque consideramos que cuando se refiere en la definición anterior a Patrimonio, no todos los bienes van a estar dentro, integrando parte de la masa, sino sólo aquéllos que sean transmisibles y aptos para ser convertidos en dinero, o como lo diría Bruneti: "Cuando se habla de patrimonio, se hace referencia al conjunto de bienes que se destinan íntegramente a la liquidación concursal." 2

La llamada masa en la quiebra se integra por bienes del quebrado y por los que adquiera hasta finalizarse aquélla, así vemos que el quebrado responde con sus bienes presentes y futuros, siempre y cuando sean embargables y enajenables de todas sus obligaciones, estén o no vinculadas a la actividad de la empresa, de esta forma se integrará la masa activa, y asimismo se debe integrar el consorcio forzoso de acreedores, ya que en la sentencia de declaración de quiebra se les deberá citar para que presenten sus créditos para examen, de acuerdo a lo establecido en la Fracción V del Artículo 15 de

nuestra Ley de Quiebras, integrándose así las dos masas tradicionales en la quiebra, que son la masa pasiva y la masa activa.

LA MASA ACTIVA: "Los efectos que trae la declaración de quiebra en orden al deudor son de dos clases, según afectan a su personalidad o capacidad de obrar (efectos personales), o a la relación con su patrimonio (efectos patrimoniales o reales)." 3 Estos últimos son precisamente los que vamos a estudiar, ya que ellos conforman la masa activa.

"La masa activa constituirá una universalidad de hecho, esto es, un conjunto variado de bienes afectados a una finalidad: la Administración y en su caso, la liquidación de la empresa quebrada, para realizar el pago a los acreedores." 4

"Si tratamos de determinar históricamente el origen del precepto que analizamos, encontraremos una doble base del mismo, por un lado, en el derecho romano. Tropezamos con la *missio in possessionem*, que concedía al acreedor un derecho constitutivo y la administración sobre los bienes de su deudor incumpliente. Por otro lado, en el derecho germano hallamos el caso semejante, el derecho de secuestro de naturaleza real, que excluye la propiedad del deudor. El juego -- contrapuesto de estos principios explica no sólo las diversas soluciones legislativas de esta materia, sino también -- las contracondiciones de la doctrina en este punto." 5

Las diligencias de ocupación de lo que hemos llamado masa activa se inician de inmediato desde el momento mismo de la declaración de la quiebra, como lo dice el artículo 180 de la Ley de Quiebras que nos rige, el cual establece: "Artículo 180.- Las diligencias de ocupación se iniciarán desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración, debiendo

tomar el juez todas las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean convenientes para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos y bienes del quebrado y para cumplimiento de lo que sobre el particular disponen los artículos precedentes, considerándose para este efecto como hábiles todos los días y horas necesarios.

El quebrado va a responder con sus bienes presentes y futuros de todas sus obligaciones, con tal de que aquéllos sean embargables y enajenables, como lo mencionamos al exponer la masa en la quiebra: "Para que todos esos bienes queden materialmente sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra y para que sobre ellos puedan encontrar satisfacción --- igual los acreedores, precisa que sean ocupados, lo que al mismo tiempo significa, que de hecho se realiza la desposesión o desapoderamiento, que es también una situación jurídica." 6

Esta situación jurídica implica que el quebrado pierde las facultades de administración (que pasarán al síndico de acuerdo al artículo 46 de nuestra Ley de Quiebras), y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra. Esta pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento. Estas palabras expresan con precisión el alcance de los efectos de la declaración de quiebra, en el aspecto que estudiamos.

"No se pierde el dominio de los bienes, sólo la disposición. El quebrado queda desposeído de sus bienes; queda desapoderado de ellos y por quedar desposeído o desapoderado, ni los administra ni dispone de ellos. A contrario sensu de lo que disponen los artículos 83 y 115 de la Ley de Quiebras, se deduce que el quebrado conserva el dominio sobre todos sus bie

nes, pero estrictamente limitado, con arreglo a las disposiciones de la Ley." 7

"Extensión del desapoderamiento. Si la finalidad es formar el activo de la quiebra mediante la reunión de los bienes enajenables con valor patrimonial, son evidentes los límites que pueden trazarse para aquél. Los derechos no enajenables, bien porque sean de carácter estrictamente personal, o porque sean de carácter patrimonial, pero de naturaleza familiar, son los que no podrán ser comprendidos en la masa de la quiebra." 8

En nuestra Ley se encuentran enmarcados los bienes que el quebrado conservará a su disposición en su artículo 115; el autor Rodrigo Uria nos refiere al respecto de la delimitación de la masa: "Estas consideraciones ponen de relieve que una de las cuestiones más delicadas del procedimiento de quiebra es la delimitación de la masa. Es necesario determinar en cada caso cuál es el conjunto de bienes y derechos destinado a satisfacer a los acreedores; pero esto no se consigue aplicando sin más criterio de la pertenencia del quebrado. De un lado, porque es frecuente que éste previendo su ruina, proceda en épocas inmediatamente anteriores a la declaración de la quiebra a realizar ciertos actos que coloque parte de sus bienes fuera de su patrimonio, en perjuicio de los acreedores. Y de otro, porque bien puede ocurrir que en el momento de la declaración de quiebra se encuentren en poder del quebrado bienes que realmente no le pertenezcan o que sólo deban satisfacer a ciertos acreedores. De ahí que para delimitar exactamente el contenido de la masa hayan de realizarse dos órdenes de operaciones dirigidas a traer a la masa cuantos bienes deban figurar en ella. Otras son operaciones de reducción, es decir, operaciones que tienden a extraer o separar de la masa aquellos bienes que no deben figu

rar en ella por no pertenecer realmente al quebrado, o no de ben servir a la satisfacción de todos los acreedores sino de aquellos que tengan especial derecho o privilegio sobre los mismos." 9

"La ocupación de los bienes del quebrado, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, persigue pues, esta doble finalidad: someterlos de hecho al poder jurídico del síndico, para las finalidades propias de la quiebra y sustraerlos de hecho, al poder de disposición del quebrado.

La ocupación de papeles y documentos del quebrado hace que puedan ser utilizados para determinar la situación jurídica económica del quebrado y para facilitar el ejercicio de las acciones integratorias de la masa, a través del conocimiento que por ellos adquieren los órganos de la quiebra, de la situación patrimonial real del quebrado." 10

En el artículo 175 de nuestra Ley de Quiebras encontramos -- los lineamientos a seguir, para la ocupación de los bienes y papeles del quebrado, estableciendo el artículo aludido lo siguiente:

ARTICULO 175.- En virtud de la sentencia de declaración de quiebra y de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles -- del quebrado con sujeción a las siguientes normas:

I.- La ocupación la hará el juez, o el secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrán siempre por -- formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

II.- Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los

demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores.

III.- La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el Juez podrá adoptar aquellas medidas de seguridad exigidas por la naturaleza y situación de los bienes ocupados.

El Juez asegurará también todos los bienes sujetos a secuestro por acciones personales, ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, a las personas a quienes se hubiere hecho conocer la constitución de la depositaría, que se entiendan en lo sucesivo con el propio síndico, y dispondrá, además, en su caso, las anotaciones necesarias en los asientos del Registro Público.

IV.- Del mismo modo se ocuparán las oficinas, despachos o escritorios del quebrado y se hará constar por diligencia el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas.

Los muebles se guardarán debidamente y lo mismo se hará con los documentos y papeles.

V.- En el acto de la ocupación de los locales indicados se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos los valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia.

VI.- El Juez o, en su caso, el secretario, cuando practique la diligencia, dispondrá lo que procediere, si hay bienes --muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por --su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser --guardados en ellos.

"Como consecuencia de esta ocupación se integra la masa de --hecho, que con razón ha sido comparada a una instantánea fotográfica de los bienes que existían en poder del quebrado --en el momento de la declaración de quiebra, sin que por el --modo de practicarse ni por la diligencia con que debe ser --realizada, haya tiempo ni oportunidad de hecho ni de dere--cho, para que se puedan examinar a fondo los problemas de --pertinencia al quebrado de las cosas que se ocupan." 11

En principio, todo lo que se encuentra dentro del poder del --quebrado debe ser ocupado, para formar como dijimos la masa --de hecho, sin perjuicio de que posteriormente se forme la ma --sa de derecho, mediante las acciones respectivas.

El Maestro Rodríguez nos dice al respecto: "Cuanto se en---cuentre en poder del quebrado, en posesión jurídica queremos decir, debe ser ocupado, el síndico no tiene facultades para excluir de propia y singular decisión, ningún bien de los --que deben ser ocupados, porque admitir lo contrario, equivaldría a resolver sobre los derechos de los acreedores, sin --consentimiento de éstos ni posibilidad de oposición por su --parte por otro lado, no estando prevista en derecho mexicano la exclusión por simple acuerdo del juez, será preciso conve --nir en lo ya afirmado: cuantos bienes se encuentren en pose --sión del quebrado, deben ser ocupados; ningún bien ocupado --puede ser excluido de la masa, sino mediante el oportuno pro --cedimiento.

Se integra, así, lo que la doctrina ha dado en llamar la masa de hecho. A través de la ocupación, se ha de constituir el bloque patrimonial que represente la garantía efectiva de la satisfacción de los acreedores; pero por su carácter y -- por el modo de llevarse a cabo, precisa practicar una serie de operaciones para la depuración de los bienes integrados - en aquella masa de hecho, con el objeto de poder constituir la masa de derecho o conjunto de bienes que por disposición de la ley quedan legalmente afectados para atender a aquella satisfacción." 12

Esta masa de hecho que se forma se va perfeccionando en su estructura técnicamente hablando para formar la masa de derecho: "El hecho de que la quiebra comprenda todos los bienes del deudor, lleva también a la posibilidad de que la masa activa aumente en el curso del procedimiento por otros dos motivos importantísimos: el primero es que sobrevengan nuevos bienes al deudor (bienes futuros), el segundo es que sean -- restituidos a esta masa bienes que ilegalmente habían salido de ella (bienes pasados)." 13

El Maestro José Ramírez lo refiere de esta manera: "...atendiendo que la quiebra abraza todos los bienes del deudor, la ocupación y determinación de todos los bienes, con la constitución o formación de la llamada "masa activa" o "patrimonial" de la quiebra. La ocupación de los bienes, comporta -- su conservación y aseguramiento y la determinación de aquella masa puede verse afectada por operaciones de incremento (ya por sobrevenir nuevos bienes al quebrado, ya porque se restituyan a la quiebra bienes que indebidamente salieron -- del patrimonio del deudor), y de reducción (de existir entre los bienes del quebrado algunos de ajena pertenencia)." 14

Al síndico le corresponderá sacar de la masa los bienes que

sean pertenencia ajena, y que no deben formar parte de la masa activa, asimismo le corresponderá ejercitar las acciones necesarias, para hacer ingresar los bienes correspondientes a esta masa, ya que en la práctica se observa que el quebrado intenta salvar algunos bienes para él y su familia, por el procedimiento de supuestas enajenaciones a personas de --confianza o pretendiendo colocar en situación privilegiada a los acreedores más propicios a su afecto, o satisfacer anticipadamente ciertos créditos.

"Para volver ineficaces todos aquellos actos del deudor que supongan empobrecimiento de un patrimonio en perjuicio de --sus acreedores, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha establecido un sistema de acciones llamadas revocatorias.

El sistema de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos según declara la exposición de motivos, se basa la distinción de --tres clases de acciones: A).- La acción revocatoria, por --actos fraudulentos; B).- La acción revocatoria contra --actos obsequiosos; C).- La acción Pauliana Concursal.

A).- Acción revocatoria por actos fraudulentos: establece el artículo 168 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho, antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude; requisito este último no requerido en los actos de carácter gratuito.

B).- Acción revocatoria contra actos obsequiosos: el artículo 169 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece la presunción legal de que han sido prueba en contrario,--

y serán ineficaces frente a la masa: a).- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la presentación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya; b).- Los pagos de deudas, y obligaciones no vencidas, hecho al o por el quebrado, con dinero, títulos de crédito o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada; c).- El descuento de sus propios efectos - hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado.

Además puede considerarse como un supuesto la acción revocatoria contra actos obsequiosos, el establecido por el inciso segundo del artículo 170 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone que se presumen en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado --- pruebe su buena fe, la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía, o con motivo de préstamos - no se hubieren convenido dicha garantía, o con motivo de --- préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o - testigos que intervinieron en ella.

C).- Acción pauliana concursal: a).- Se presumen hechos en fraude de acreedores los pagos de deudas vencidas hechas en especie diferente a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe (art. 170); b).- Se presume en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cual

quier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado (art. 172).” 15

Estas acciones son las que tienden a hacer ingresar los bienes que deben quedar afectados para el cumplimiento de las obligaciones del quebrado, y las acciones separatorias, que tienden a separar de la masa estos bienes se encuentran reguladas en nuestra Ley de los artículos 158 a 162, estableciendo el artículo 159 ejemplificativamente los bienes que pueden separarse de la masa, bienes que han sido comprendidos en la masa de la quiebra, por encontrarse en la posesión del quebrado, pero que no pertenecen a él, son requisitos comunes a las diversas clases de acciones separatorias a que se refiere el artículo 158 a 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. a).- Existencia de los bienes en la masa; b).- Identificabilidad de los mismos; c).- No transmisión al quebrado de la propiedad de los bienes por título legal e irrevocable; d).- Que el separatista funde su derecho como tal.

“La posibilidad de que contra la masa de la quiebra se ejerzan acciones reivindicatorias en su sentido más propio, es indiscutible, porque la declaración de quiebra no paraliza ni impide aquéllas, si bien las sujeta a un procedimiento especial.” 16

Para una más completa integración de esta masa establece el artículo 178 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: -- “Art. 178.- Del mismo modo se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan bienes o efectos del quebrado, que hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al juez, bajo las penas que procedan. Asimismo, el síndico solicitará del juez autorización para proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que

se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a las utilidades que puedan reportar, como lo establece el artículo 199 de nuestra Ley de Quiebras: integrada la masa le corresponderá al síndico la administración y buena conservación de la misma, refiriéndose a estos actos los artículos 46 y 198 de nuestra ley.

LA MASA PASIVA: Se dice que a la masa patrimonial se contra pone la masa de acreedores, que ha sido denominada "Masa Pasiva", que se va a formar con los acreedores de la quiebra, quienes tendrán una meta en común, mediante una acción colectiva.

La comunidad no podría realizarse si los acreedores conservaran la iniciativa individual en la defensa de sus créditos, se deben sustituir las acciones aisladas por un interés colectivo y esto se conseguirá si desde la declaración de quiebra se constituye la llamada masa pasiva. Se trata de un consorcio de interesados en el mismo procedimiento de ejecución. Todos los acreedores tienen el mismo interés en aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla contra las reclamaciones mal fundadas, por eso deben estar unidos en la misma suerte (consorcio)." 17

"Hasta el día de la declaración de quiebra, los acreedores no se conocían y cada uno de ellos podía actuar contra el deudor sin preocuparse de la acción o de la inacción de los demás. En adelante y por el solo hecho de la declaración de quiebra, los acreedores quedan unidos legal y obligatoriamente, pierden su derecho de accionar contra el deudor y sólo pueden participar en las operaciones de la quiebra. Los acreedores forman una masa cuya naturaleza jurídica es discutida, pero todos los autores reconocen que es una asociación

de acreedores, un consorcio de intereses si bien no una persona moral." 18

En la sentencia en que se declare la quiebra, deberá contener de acuerdo a la fracción V del artículo 15 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la citación a los acreedores.

"La quiebra impone a los acreedores serias limitaciones al ejercicio de las acciones judiciales que dimanen de sus créditos. La ley los obliga a convertirse en acreedores mancomunados que ejercitan sus derechos en un solo juicio atractivo." 19 Debido a que la quiebra se trata de un juicio universal, en virtud de que como lo vimos todos los acreedores deben venir a ella, o como lo diría Casassus: "No puede haber juicio universal sin pluralidad de acreedores." 20

Si la quiebra es una ejecución colectiva, que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos en igual medida o proporción, con todo el patrimonio del deudor, se comprende fácilmente que sólo a base de que los acreedores queden privados de su iniciativa individual en la defensa o tutela de sus créditos o intereses podrán conseguirse aquellos fines.

"Los acreedores pierden el derecho de accionar individualmente, pero tienen la certeza de que ninguno de los bienes ni derechos les escapará." 21

Por razones de equidad la quiebra supone el sacrificio de intereses particulares, debido a lo cual se debe repartir el desajuste económico entre los acreedores, con el objeto de que no sea resentido por un acreedor, o un grupo solamente de éstos, como lo dice Satta: "...que así como ellos han com

partido el riesgo de la empresa, así también deben dividirse en partes iguales las pérdidas." 22

La fracción V del artículo 15 de nuestra Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos establece:

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten - sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco - días a partir del siguiente al de la última publicación de - la sentencia.

Siendo éste uno de los requisitos que debe contener la sen-- tencia en la que se haga la declaración de quiebra, del alu-- dido artículo 15. En virtud de esta fracción se puede decir que es forzosa la reunión de los acreedores, aunque cabe ad-- vertir la división que se hace de los acreedores, ya que si_ bien vimos que se les citará a todos por igual, con el obje-- to de una más justa distribución de la masa activa "El fin a que tiende generalmente el procedimiento de quiebra es, como ya lo hemos dicho, el de la realización de todo el activo -- del deudor fallido para el pago de todas sus deudas, en un - plano de paridad." 23 No todos los acreedores vienen a la - quiebra a solicitar sus créditos, por diversos motivos, sien_ do ésto el motivo de que los acreedores se les llame concu-- rsales y concurrentes. El Maestro Bruneti se refiere a los - acreedores concursales y concurrentes de la siguiente mane-- ra: Siendo los primeros "...todos los que forman la masa pa-- siva, en cuanto, en el momento de la declaración de quiebra" 24, y los segundos o sea acreedores concurrentes son aqué--- llos que han demandado el reconocimiento de un crédito en la quiebra, y de este modo han llegado a ser partes en el co--- rrespondiente proceso de reconocimiento. Siendo los menciona_ dos en primer término los que de acuerdo a la ley deben ve-- nir a concurso a presentar sus créditos, y los segundos los_ que efectivamente concurren, es decir, que vengan a la quie-

bra por propia voluntad integrándose, se puede decir, una masa pasiva de hecho, y no imaginaria, teniendo como finalidad aquella como vimos y ya de una forma real la disminución de la pérdida común que se presume cierta.

Todos los acreedores, sean privilegiados o no en el grado -- que les corresponde, se unen para tomar una dirección común y realizar una finalidad que beneficia a todos en lo posible de la desgracia común.

"No pueden formar parte de la masa pasiva los acreedores del fallido por actos realizados por éste después de la declaración de quiebra porque, como ya lo hemos observado, uno de los efectos de la quiebra consiste precisamente en privar al fallido de la posibilidad de disponer de sus bienes y de contraer obligaciones que puedan hacerse valer sobre sus bienes mientras dura la quiebra.

Por lo tanto, estos acreedores no pueden ostentar ningún derecho con relación a la quiebra, y sólo podrán proceder con relación al fallido después de la clausura de aquella." 25

LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.- Una vez formada la masa pasiva en virtud de la citación de los acreedores, - deberán presentar sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos, que se hará por el Juez previa la junta de acreedores convocada para tal efecto, como lo establece el -

artículo 220 de nuestra Ley de Quiebras.

"Todos los que se crean acreedores o se ostenten como tales, deberán solicitar el reconocimiento de esa calidad, ya que - la resolución judicial que se dicte a efecto será la única - que pueda autorizarlos a participar en las distribuciones -- del activo." 26

"El juicio de quiebra mercantil es universal, y en tal con-- cepto tiene fuerza de atracción para todos las demandas par-- ticulares que sobre los bienes se deduzcan, y en él necesari-- amente han de ventilarse las diferentes acciones, derechos y obligaciones." 27

Es fácil suponer que cuando se publique la sentencia de quiebra de una empresa, en que se informa que todo su patrimonio se pondrá a la venta para pagar a los acreedores, se presentarán muchas personas a solicitar dinero con base en créditos de dudosa validez. Es por esta razón, que debe analizarse se la demanda con el objetivo de que no sean reconocidos --- acreedores falsos, que vengan a formar la masa pasiva en detrimento de la masa patrimonial.

"En consecuencia, para poder ejercer el derecho de acreedor_ contra una masa quebrada, es necesario solicitar por escrito al Juez de la quiebra, el reconocimiento de los créditos, -- acompañando a la demanda los documentos que los justifiquen, así como las copias literales de éstos y de la deuda (Art. - 220 y 221, L.Q.S.P.). Los requisitos que deben contener las solicitudes de reconocimiento de créditos son:

- . Documentos base del crédito, así como copia fotostática.
- . Si no existieren documentos la cuenta pormenorizada del -- crédito indicando la causa; en este caso se anexarán co---

pías.

- . Lugar que, a juicio del demandante, deba corresponder a su crédito en la graduación y prelación general.
- . Tribunal ante el que se promueve.
- . Nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones.
- . Nombre del quebrado y su domicilio.
- . Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- . Hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el síndico pueda preparar su contestación y, en su caso, su defensa.
- . Fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables." 28

El Maestro Muñoz se refiere a dos puntos importantes de la demanda diciéndonos: "El acreedor estará obligado a presentar el documento original cada vez que le fuere solicitado mientras esté en su poder y pretenda derechos en la masa." 29

Respecto al domicilio dice: "La indicación del domicilio de cada acreedor reviste importancia porque permite averiguar su existencia real o fraguada y evita, en la medida de lo posible, la inclusión de acreedores falsos." 30

Mediante la solicitud de reconocimiento que es una demanda auténtica del acreedor, o quien se ostente como tal, manifiesta ante el juez que con arreglo al derecho aplicable es titular de un bien frente al quebrado y que pide a aquél que con su autoridad jurisdiccional le reconozca como tal y, en consecuencia, lo legitime para participar en la distribución por la cuantía y en el lugar que le corresponda legalmente.

La no presentación de las demandas de reconocimiento en la forma y en los plazos establecidos por la ley no tendrá efectos preclusivos sobre el reconocimiento en la forma y en los plazos establecidos por la Ley y no tendrá efectos preclusivos sobre el reconocimiento del monto de los créditos, pues los acreedores que presenten demandas extemporáneas serán reconocidas y pasarán a formar parte de la masa pasiva, sólo que si hubieren presentado su demanda después de que hubiere hecho algún reparto del activo entre los demás acreedores, no tendrán derecho a participar en las cuotas repartidas, -- aunque sí en futuros repartos; y si probaren que habían estado imposibilitados para presentar oportunamente, se les reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia las porciones que les hubieren correspondido en los anteriores, de acuerdo a lo que establece el artículo -- 224 de nuestra Ley.

El mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule un dictamen sobre ella.

El síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda debiendo rendir los informes respectivos el síndico y la intervención en un plazo máximo de 10 días; esta intervención viene a ser prácticamente la contestación a la demanda.

De acuerdo al artículo 232 de la Ley, el Síndico formará una lista provisional de acreedores, en la que se hará constar, respecto de cada crédito:

I.- Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

- I.- Informe de la intervención sobre los mismos extremos.
- III.- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.
- IV.- Las señas del representante de éste, si hubiere sido de signado.
- V.- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.
- VI.- Cuantía de lo reclamado.
- VII.- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Una vez que se analice y dictamine cada solicitud de reconocimiento de crédito presentada y que, en su caso, el Juez ha ya agotado las pruebas necesarias a confirmar la existencia de un punto dudoso detectado en alguna solicitud, el síndico deberá formular una lista provisional.

Redactada íntegramente esta lista por el síndico, el juez re solverá provisionalmente quiénes y por qué cantidades tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen para tal -- efecto.

Luego de presentado el informe e identificado cada uno de -- los acreedores, se convocará a la junta de acreedores, durante la cual será dictada la sentencia de reconocimiento de -- los que hayan sido considerados como tales.

LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS.- -
Menciona el artículo 234 de nuestra Ley de Quiebras, que el juez resolverá provisionalmente: ésta no viene a ser una sentencia firme, sino solamente una primera etapa de acuerdo a lo que dice el Maestro Rodríguez y Rodríguez: "El proceso de reconocimiento se desenvuelve necesariamente en dos etapas y posiblemente una tercera. En la primera etapa se hace

un reconocimiento económico provisional de los créditos; en la segunda se realiza el reconocimiento judicial, que es definitivo si no hay impugnación. Si la hubiere, se pasa a la tercera etapa, en la que se resuelven las reclamaciones contra el reconocimiento judicial." 31

Luego de presentado el informe e identificado cada uno de los acreedores, se convocará a la junta de acreedores, durante la cual será dictada la sentencia de reconocimiento de los que hayan sido considerados como tales. Ese reconocimiento de créditos no se hace por los acreedores, sino por el juez en forma de procedimiento contradictorio, cuya resolución puede apelarse. El reconocimiento de créditos comienza por el reconocimiento económico y provisional de los créditos a efecto de señalar los derechos de participación de los mismos en la junta de acreedores, y para fijar su realidad en todos los derechos que la misma implica, y la segunda etapa concluye con el reconocimiento judicial que es definitivo si no hay impugnación.

Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten, y concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez, para impugnarlo, los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico. (Art. 242 y 243 L.Q.S.P.)

Agrega sobre el procedimiento el artículo 244 de la Ley:

"El titular del crédito impugnado o su representante, podrá contestar las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervencio--

nes de réplica y dúplica."

Posteriormente al examen de los créditos en la junta de la - que se levantará acta taquigráfica como lo menciona el artículo 247 de nuestra Ley de Quiebras, a la que se unirá cuantos documentos presenten las partes, el Juez dará por con--- cluida la junta y dictará resolución en los tres días si--- guientes. La resolución que se dicta con fundamento en este artículo es la sentencia definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En la sentencia el Juez dividirá los créditos en tres gru--- pos:

Los que sean reconocidos.

Los que sean excluidos.

Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no - estar suficientemente aclarada su situación a juicio del --- Juez, créditos sobre los cuales el Juez resolverá con otra - sentencia, antes de que transcurra un mes, para lo cual po--- drá practicar cuantas diligencias de prueba estime necesa--- rias y admitir las que los interesados propusieren de acuer- do a lo establecido en el artículo 248 de nuestra Ley.

"La apelación a la sentencia de reconocimiento de créditos - se podrá impugnar por cualesquiera de las siguientes razo--- nes:

- . Procedencia de un crédito.
- . Cantidad de un crédito.
- . Grado de un crédito.
- . Prelación que se haya reconocido a un crédito.
- . Cualquiera de las cuatro razones anteriores, en un crédito ajeno o propio del apelante." 32

"A su vez, sólo se admitirá la apelación que impugne un crédito ajeno, cuando presente los siguientes requisitos:

- . Haber intervenido como impugnante del mismo crédito en la junta de reconocimiento.
- . Que ofrezca fianza suficiente para cubrir daños y perjuicios; si no lo hace, queda colocado en la situación de los créditos condicionales reconocidos." 33

La apelación procede no sólo para impugnar los créditos reconocidos, sino también para impugnar el desconocimiento total o parcial en cuanto a grado o prelación, como se desprende de los artículos 252 y 254 de la misma Ley.

De acuerdo al artículo 249 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece:

Art. 249.- La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del Juez.

Aunque este artículo podría ser reformado en el sentido de que el Síndico también pudiera apelar la sentencia, ya que él también es considerado como acreedor de la masa, como lo veremos cuando estudiemos los créditos contra la masa.

Al ser confirmada en el tribunal de alzada la sentencia desestimatoria de un crédito, se le devolverán al acreedor sus títulos para los usos que le convengan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 256.

"Dictada la sentencia, desarrolladas las apelaciones y, en su caso, terminadas éstas (es decir, una vez que cause estado la sentencia), se procederá a fijar los grados y las prelación que seguirán para distribuir el producto que se ob-

tenga con la venta del patrimonio de la quiebra." 34

Así, el artículo 203 dice: "Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa.

Para ello, propondrá al Juez la forma y modos de enajenación.

El Juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada, a juicio del mismo.

BIBLIOGRAFIA DEL SEGUNDO CAPITULO

- 1.- GARRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1977, 1a. Edición. V. 2, p. 418.
- 2.- BRUNETI, Antonio, "Tratado de Quiebras", Trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, 1945, p.-32.
- 3.- URIA, Rodrigo, "Derecho Mercantil", Copyright, Madrid,-1962, 3a. Edición, p. 721.
- 4.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editorial Herrera, México, 1978, 2a. Edición, p. 82.
- 5.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", -- Editorial Porrúa, 1983, V. 2, p. 329.
- 6.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 206.
- 7.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", -- (Obra Citada), p. 330.
- 8.- IBID, p. 331.
- 9.- URIA, Rodrigo, Obra Citada, p. 736.
- 10.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", (Obra Citada), p. 206.
- 11.- IBID, p. 207.
- 12.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "La Separación de los - Bienes en la Quiebra", Imprenta Universitaria, México,-1978, p. 11.
- 13.- SATTA, Salvatore, "Instituciones del Derecho de Quiebra" Traducción de Rodolfo Fontana Rosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, p. 33.
- 14.- RAMIREZ, José A. "La Quiebra", Bosch Casa Editorial, -- Barcelona, 1959, V. 1, p. 99.
- 15.- DE PINA Vara, Rafael, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1983, p. 464 y 465.
- 16.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "La Separación de los - Bienes en la Quiebra", (Obra Citada), p. 59.

- 17.- GARRIGUEZ, Joaquín, Obra Citada, p. 405.
- 18.- RIPERT, Jorge, "Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Sola, Editorial Argentina, 1954, V. 4, p. 218.
- 19.- PALLARES, Eduardo, "Tratado de las Quiebras", Editorial Porrúa, 1937, p. 53.
- 20.- CASASUS, Juan, "El Juicio de Quiebra", Editorial Libertad Selecta, La Habana, 1948, 1a. Edición, p. 53.
- 21.- RIPERT, Jorge, Obra Citada, p. 216.
- 22.- SATTÀ, Salvatore, Obra Citada, p. 32.
- 23.- ASCARELLI, Tulio, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa 1940, p. 647.
- 24.- BRUNETI, Antonio, Obra Citada, p. 171.
- 25.- ASCARELLI, Tulio, Obra Citada, p. 661.
- 26.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Obra Citada, p. 251.
- 27.- ESTASEN, Pedro, "Tratado de las Suspensiones de Pago y de las Quiebras", Editores Reus, Madrid, 1908, 2a. Edición, p. 324.
- 28.- DAVALOS Mejía, Carlos, "Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras", Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984, p. 599 y 600.
- 29.- MUÑOZ, Luis, "Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles", Edit. Argentina, 1984, p. 303.
- 30.- IBID, p. 302.
- 31.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", -- Obra Citada, V. 2, p. 419.
- 32.- DAVALOS Mejía, Carlos, Obra Citada, p. 602 y 603.
- 33.- IBID, p. 603.
- 34.- IBIDEM.

CAPITULO TERCERO

GRADUACION LEGAL DE LOS CREDITOS.- "En la quiebra se aplica con todo rigor, no el principio de la igualdad pura como lo dice Renourd, sino el de la igualdad en la desigualdad. Los acreedores no tienen derechos iguales; unos son privilegia-- dos y otros no, pero teniendo en cuenta las desigualdades -- que los distinguen, deben ser tratados en términos de igualdad." (1)

La quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a sus acreedores, los que deben concurrir para cobrar sus -- créditos, entendiéndose que los acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación), en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas.

"Cuando se llegue en el juicio al punto en que ya se tenga - el dinero (todo lo que fue posible obtener), con el que se - pagará, o intentará pagar a los acreedores, es probable que - no haya suficiente para pagar a todos, y menos para pagar la cantidad exacta más los intereses causados, ya que si alcanzaran, cabría la pregunta ¿por qué quebró la empresa?.

Ante esta verdad universal, se plantea otra disyuntiva: ¿a - quién debe pagarse primero y a quién después? ¿quiénes, en - un sistema capitalista como el nuestro, merecen una mejor -- protección de su dinero?

Los principios generalmente aceptados por cualquier estado - de derecho, son los que a su vez, han sido recogidos por --- nuestra legislación, aunque sólo en términos muy generales, - ya que un análisis profundo nos lleva a señalar que en nues-

tro sistema la aparente justicia de la determinación de prioridades es un sistema mal diseñado. El principio rector del sistema es tutelar vigorosamente, en sentido decreciente, a las personas con imperiosa y vital necesidad de su dinero, - como es el caso de los asalariados." (2)

"Esta prelación y graduación debe determinarse, simultáneamente, al reconocimiento de los propios créditos, en la misma sentencia.

Es decir, la sentencia de reconocimiento de créditos establece a su vez el grado y la prelación de los créditos que precisamente se reconozcan como tales (art. 260).

Ahora bien, determinados por su parte, los bienes con los -- que cuenta la empresa (Inventario y Balance) y por otra, los sujetos a los que se les concede derecho de cobro sobre aquéllos (reconocimiento de créditos), tan sólo resta venderlos para que con su producto se les pague hasta donde alcance."- (3)

Cuando el patrimonio del quebrado llega a ser insuficiente - para cubrir totalmente sus deudas, es entonces preciso procurar la justa distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que -- tengan iguales derechos, respetando desde luego, el orden o prelación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles.

Como lo diría el Maestro Rafael de Pina: "Precisamente a -- través del procedimiento de quiebra pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor comerciante (Quebrado) - entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor con

tituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no -- privilegiados (par conditio creditorum), lo que implica su-- presión de la regla "el primero en tiempo es primero en dere-- cho." En virtud del estado de quiebra, el deudor común es -- privado de la disposición y administración de su patrimonio_ y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se en cargará de la adecuada distribución del activo patrimonial -- en interés de los acreedores (Bruneti)." (4)

El autor Satta nos refiere al respecto: "La concursalidad -- de un procedimiento implica que la consecuencia de la crisis económica de la empresa, ésto es, la insatisfacción de los -- acreedores, sea reparada mediante una regulación de todas -- las relaciones, y no solamente ésto, sino con una regulación igual para todas las relaciones (Par conditio creditorum), -- salvo naturalmente las causas legítimas de prelación; es decir, que las relaciones se presenten ya al concurso como de-- iguales. Desde el punto de vista del deudor, la concursali-- dad comporta que la regulación se produzca con todos sus bie-- nes, porque de todos sus bienes el deudor debe extraer los -- medios para liberarse de sus deudas." (5)

"En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez debe -- rá determinar el grado y la prelación que a cada crédito co-- rresponda." (6)

"A).- El reconocimiento de créditos, así como la determina-- ción de grado y prelación que se señalará para cada uno, se -- hace por el juez de la quiebra en una sola sentencia, con la -- salvedad del caso previsto en los artículos 247 y 248, con -- arreglo a los cuales el juez puede aplazar su resolución en -- los casos dudosos, con la obligación de dar sentencia defini -- tiva sobre éstos en un plazo que la ley prescribe, la senten

cia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la -
 cuantía que se admita para cada crédito, sino también el gra-
 do y la prelación; es decir, la calidad jurídica que le co-
 rresponde para efectuar el cobro.

B).- El grado de un crédito es el lugar que le correspon-
 de, con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden -
 para efectuar los pagos. Graduar es la competencia exclusi-
 va del juez de la quiebra, que la realiza en la sentencia an-
 tes indicada.

En el sistema de esta ley, todos los créditos contra el que-
 brado son créditos concursales; pero no todos cobran por ---
 igual, sino que la ley determina unas preferencias. De aquí
 que, antes de proceder al reparto de un solo centavo, preci-
 sa que se establezca el grado que a cada crédito correspon-
 de.

C).- Distribuidos los créditos por grados, ésto es, fijado
 el orden absoluto de preferencia para el cobro, precisa seña-
 lar dentro de cada grado la preferencia relativa entre los -
 diversos créditos que forman parte del mismo grupo; tal pre-
 ferencia relativa, dentro del mismo grado, es lo que se lla-
 ma prelación, es apelable (véase art. 250." (7)

Los acreedores del quebrado serán clasificados en diversos -
 grupos, como lo marca el artículo 261 que establece:

Art. 261.- Los acreedores del quebrado se clasificarán en -
 los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados.
- II.- Acreedores Hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.- Acreedores comunes por derecho civil. Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

A).- LOS CREDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS Y LA PROBLEMA TICA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA QUIEBRA.- Este tipo de acreedores son los primeros enumerados en la Ley, y a los --cuales, por razones de humanidad y de justicia, se les considera que deben cobrar en primer término, estableciendo nuestra ley la prelación dentro de este grado. "Acreedores privilegiados. Son aquéllos cuyo crédito está dotado de un privilégio nacido antes de la quiebra." (8)

"El grado primero está constituido por aquellos créditos que la ley llama singularmente privilegiados y cuya prelación se establece en el propio orden que la ley señala. En principio, si el activo de la quiebra es insuficiente, todos los -créditos singularmente privilegiados serán satisfechos integramente; es decir, sin reducción concursal; pero si ello no fuese posible, dada la insuficiencia de la masa concursal, -se pagará en proporción al importe reconocido; es decir, dentro de cada grupo de este grado, a prorrata." (9)

Este comentario como lo vimos, se refiere a los acreedores -singularmente privilegiados, que el artículo 262 enumera de esta manera:

I.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declara---ción de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de 500

quinientos pesos.

II.- Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

"La prelación que la Ley de Quiebras señala no es correcta, - pues los acreedores con preferencia dentro del grado son los trabajadores, así que la prelación de los créditos en este grado se da en este orden: los de la fracción III, los de la fracción I y los de la fracción II." (10)

La fracción primera trata de los gastos de entierro como vemos, con referencia a dos distintos supuestos, el primero -- que la muerte del quebrado haya ocurrido antes de la declaración de quiebra, y el segundo si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, en este caso --- agrega el artículo sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de quinientos pesos, esta última fracción es impracticable, y los dos supuestos son razones humanitarias las que se han impuesto.

"Objetivamente, la expresión gastos de entierro equivale a - la de gastos funerarios y una y otra significan las expensas que ocasionan el sepelio, la mortaja, la conducción y la sepultura del cadáver del comerciante. Entre otros gastos de entierro y de funerarios no se comprenden los gastos de luto ni los de ceremonias religiosas, anteriores o posteriores al entierro, las de publicación del fallecimiento, etc." (11)

"La fracción II habla de los gastos de enfermedad que haya - causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento. Por gastos de enfermedad de be entenderse los realizados para la atención de la enfermedad; es decir, los de asistencia médica, farmacia, clínica, - hospitales, alimentación especial por prescripción médica, - etc. La ley se refiere a la enfermedad determinante de la - muerte, lo que ha sido criticado por la doctrina, pero no es dudoso con arreglo al texto mexicano.

Se trata, como en el caso anterior, de gastos de enfermedad del deudor común, no de sus familiares, así como tampoco es aplicable este precepto al caso de enfermedad y muerte de directores, administradores o gerentes de la sociedad, después de declarados en quiebra." (12)

La fracción tercera plantea uno de los problemas más difíciles de resolver de la ley, ya que en virtud de tratarse de - un grado de créditos preferentes al igual que los dos anteriores, se exagera dicha preferencia, al grado de ser créditos no concursales debido a lo que establecen los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo en que se lee:

Art. 113.- Los salarios devengados en el último año y las - indemnizaciones debidos a los trabajadores son preferentes - sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los que a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrimonio.

Art. 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, - quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Estos artículos tratan de interpretar la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, que establece:

Fracc. XXIII.- "Los créditos a favor de los trabajadores -- por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."

Pero esta preferencia que se marca no debe significar exclusión de la obligación de cobrar en el concurso o en la quiebra, y si bien la preferencia señala que deben ser prioritarios en cuanto grado y prelación a nuestro criterio, deberían ser reconocidos por los tribunales competentes, y posteriormente ser pagados dentro de la quiebra, una vez que estos tribunales remitan copia del laudo, al juez de la quiebra, para que éste les dé la graduación y prelación correspondiente y sean pagados.

En el despido, es indudable que si éste se realizó antes de la declaración de quiebra y el laudo condena el pago de la indemnización Constitucional, y de salarios caídos correspondientes a fecha posterior a la de la declaración de quiebra, el trabajador será considerado en el procedimiento concursal como acreedor común.

B).- ACREEDORES HIPOTECARIOS.- Dice el artículo 263 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

Art. 263.- Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

"En todos los sistemas legislativos los acreedores hipotecarios reciben un trato más considerado que los demás acreedores, lo que se explica dada la estructura de la hipoteca que se establece como una garantía real de carácter inmobiliario; es decir, derivada de la afectación de un inmueble a la responsabilidad resultante del incumplimiento de una obligación." (13)

Refiriéndose a este respecto el Maestro Ascarelli dice: "El pago de los acreedores de la quiebra debe efectuarse en la misma proporción para todos; lo cual no excluye, sin embargo, que, aun dentro de la quiebra, deban respetarse los privilegios e hipotecas legalmente adquiridos. Por eso, los acreedores privilegiados y los hipotecarios tienen derecho a ser pagados con el producto de la cosa que es objeto de su privilegio o hipoteca, antes de que aquélla pueda ser repartida entre los demás acreedores. Entre los diversos acreedores privilegiados e hipotecarios debe observarse el orden de los respectivos privilegios e hipotecas." (14)

Respecto a los créditos hipotecarios, es obligatoria la remisión al artículo 126 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que establece:

ARTICULO 126.- Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122 y de los preceptos que atribuyan al síndico la realización de todo el activo:

I.- Aquéllos en que ya esté pronunciada y notificada sentencia definitiva de primera instancia.

II.- Los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios.

El Maestro Rodríguez nos comenta este artículo de la siguiente forma: "En el derecho mexicano, todos los créditos contra el quebrado son créditos concursales, en el sentido de que debe solicitarse su reconocimiento en el procedimiento de quiebra, ante el juez de la misma y su pago se efectúa -- dentro del procedimiento de quiebra, de acuerdo con las normas sobre graduación y prelación que la ley establece. Sin embargo, las acciones y juicios que no tengan un contenido patrimonial (art. 143), los relativos a bienes o derechos cu ya administración y disposición conserve el quebrado (art. 123), no se acumulan a la quiebra, pese al carácter universal de la misma, ya que no afectan a los bienes comprendidos en la masa.

En este mismo orden de ideas, la acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido, persigue dos finalidades: una, que el reconocimiento de los créditos se haga en el juicio de concurso; otra, que su cobro se efectúe con sujeción a las normas propias de la quiebra.

Ahora bien, cuando un crédito ha sido reconocido judicialmente en contra del quebrado por sentencia definitivamente firme, por una razón de economía procesal, no se exige que tal crédito sea objeto de nuevo reconocimiento. De aquí el contenido en la fracción I del artículo 126.

Del mismo modo, los créditos hipotecarios o prendarios que tienen además de la garantía general que ofrece todo el patrimonio del deudor (art. 2964, C. Civ. D.F.), la garantía real y específica que representa el bien hipotecado o dado en prenda, tampoco se acumula, desde el punto de vista del reconocimiento, como un obsequio, históricamente fundado, en su favor.

Pero ni los créditos definitivamente reconocidos por sentencia judicial, ni los créditos hipotecarios o prendarios, pueden ser hechos efectivos sino sobre los bienes comprendidos en la quiebra o sobre aquéllos específicamente afectados al cumplimiento de la obligación hipotecaria o prendaria. Por eso, aunque estos créditos no se acumulen al juicio de la quiebra, ello sólo es en cuanto a su reconocimiento, no en cuanto a sus efectos de graduación y pago, pues entonces deben cobrar en la quiebra según las normas dadas al efecto."-(15)

"Como resumen de lo establecido en estos artículos, puede decirse que los juicios hipotecarios pendientes al tiempo de la declaración de quiebra, sólo se acumula a los autos de ésta, para los efectos de graduación y prelación; que no cabe iniciación de juicios hipotecarios con fecha posterior a la declaración de quiebra, sino que los acreedores hipotecarios deben concurrir y demandar el reconocimiento de su crédito en la forma en que lo hacen los demás acreedores; en todo caso, si se trata de juicios hipotecarios iniciados antes de la declaración o de créditos hipotecarios cuyo reconocimiento se solicita en el procedimiento de quiebra, es la sentencia de reconocimiento la que establece su graduación y prelación; los acreedores hipotecarios cobran inmediatamente después de los acreedores singularmente privilegiados y con exclusividad sobre el importe de los bienes hipotecados. La prelación de los acreedores hipotecarios se establece con arreglo a la fecha de inscripción de sus títulos y la realización de los bienes hipotecados corresponde siempre y en todo caso al síndico.

Aunque el texto legal afirma que los acreedores hipotecarios cobran sobre los bienes hipotecados "con exclusión absoluta de los demás acreedores", la afirmación legal debe entender-

se con ciertas atenuantes, ya que en virtud de las disposiciones generales sobre enajenación conjunta de la empresa, - establecida en el art. 204 de esta ley, puede suceder que -- los bienes hipotecados se transmitan como parte integrante - del conjunto de bienes muebles e inmuebles, de valores materiales e inmateriales que integren la empresa. En este caso, será necesaria la valorización de los diversos elementos que componen la empresa, para que el importe correspondiente a los bienes hipotecados se destine exclusivamente al pago - de los acreedores hipotecarios. Además, la exclusión de los demás acreedores sobre el importe de los bienes hipotecados_ no afecta a los acreedores singularmente privilegiados que - cobran sobre el importe de los mismos, incluso antes que los acreedores hipotecarios.

Para que los acreedores hipotecarios puedan concurrir a la - quiebra en calidad de tales, precisa que hayan inscrito debi- damente la hipoteca, (tal y como prescriben los artículos --- 2919 y 3003 del C. Civ. D.F.)" (16).

Estos artículos establecen lo siguiente:

Art. 2919.- La hipoteca nunca es tácita ni general; para -- producir efectos contra tercero necesita siempre de regis--- tro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por nece- sidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa - garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se -- llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

Art. 3003.- Los documentos que conforme a esta ley deben re- gistrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre - quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a - tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren_ favorables.

C).- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.- El artículo 264_ de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece:

ART. 264.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan_ un privilegio especial o un derecho de retención.

Aunque la ley habla de los acreedores con privilegio espe--- cial, según el C. Co. M. o leyes especiales, el hecho de --- anunciarse en primer lugar, a los acreedores con privilegio_ especial reconocidos en el C. Co. M., no significa que éstos tengan prelación sobre los que tienen igual calidad según le_ yes especiales. La prelación dependerá en cada caso de la - redacción del texto legal.

Entre todos los acreedores privilegiados, el primer lugar co rresponde a la prenda, prácticamente equiparada a la hipote- ca.

Entre otros acreedores privilegiados debe mencionarse el co- misionista (art. 306 C. Co.), que establece:

ART. 306.- Los efectos que están real o virtualmente en po- der del comisionista, se entenderán especial y preferentemen_ te obligados al pago de los derechos de comisión, anticipa-- ciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrán ser desposeídos de los mismos sin ser_ antes pagado.

Al porteador de acuerdo al artículo 2662 C. Civ. D.F. que es_ tablece:

ART. 2662.- El crédito por fletes que se adeudaren al por-- teador, será pagado preferentemente con el precio de los ---

efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

Al vendedor de cosas muebles de acuerdo a los artículos 386 C. Co. y 2993 VIII C. Civ. D. F. en que se lee respectivamente:

ART. 386.- Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

ART. 2993.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

VIII.- El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido immobilizados.

Al constructor de obra de acuerdo al artículo 2644 del Código Civil que nos rige que establece:

ART. 2644.- El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

El Hospedero de acuerdo a lo que dice el artículo 2669 del Código Civil que nos rige, y el cual establece:

ART. 2669.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retener los en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

El derecho de retención no subsiste frente a la quiebra. Con el objeto de que no escapen bienes a la masa patrimonial en perjuicio de los mismos acreedores, los titulares de derechos de retención se convierten en acreedores con privilegio especial.

Agrega nuestra Ley de Quiebras respecto a estos acreedores, - en su artículo 265, lo siguiente:

ART. 265.- Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que va--- rios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cu yo caso no se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Si el privilegio especial está sujeto a inscripción, como su cede con la prenda en el caso a que se refieren los artícu-- los 2859 y 3002, Fracción V, del Código Civil que nos rige, - que establecen respectivamente:

ART. 2859.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda - al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mis mo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o - expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos ca--- sos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes.

ART. 3002, que es el que menciona qué títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro.

Aquí también es ineludible la remisión al artículo 126, Fracción II, que como ya vimos dice: "Los que procedan de crédito hipotecario o prendarios" como juicios contra el fallido que no se acumularán a los autos de la quiebra, pero como ya lo vimos anteriormente, al igual que los hipotecarios no pueden ser hechos efectivos sino sobre bienes comprendidos en la quiebra o sobre aquéllos específicamente afectados al cumplimiento de la obligación hipotecaria o prendaria.

D).- ACREEDORES POR OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES.- Los artículos 266 y 267 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecen:

ART. 266.- Los acreedores por operaciones mercantiles cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

ART. 267.- En la misma forma cobrarán los acreedores obligaciones de derecho común.

En estos artículos se incluyen los acreedores por operaciones civiles y mercantiles, como lo dice el Maestro Cervantes Ahumada: "Creemos que no se justifica la distinción entre acreedores por negocios mercantiles y por negocios civiles para establecer una prelación a favor de los primeros..." -- (17)

El Maestro Rafael de Pina nos refiere al respecto: "La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una

civil y otra mercantil, o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil." (18)

El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que en el derecho mercantil se reglamenta una categoría particular de relaciones, o sea que el derecho mercantil viene a ser una especie de lo genérico, que vendría a ser el derecho civil. Esta separación tiene un origen histórico.

"Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más benéfica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o "invención" de nuevas instituciones (letra de cambio, sociedad anónima, etc.), explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil." (19)

"Actualmente se pretende que han desaparecido las circunstancias y consecuentemente, las razones que hicieron necesario el nacimiento de un derecho especial, propio de la materia mercantil y civil." (20)

No es el caso discutir sobre este tema controvertido a nivel doctrinal, además de tomar en consideración la razón que en México se tiene a este respecto para tener esta división, debido a que de acuerdo al artículo 73 Fracción X Constitucional, la materia mercantil es federal y la civil es local, lo que sí nos debe interesar es que esta división debe ser independiente a la graduación de créditos, ya que se podría dar

una ventaja a los acreedores mercantiles sin una debida justificación ya que, como lo vimos, nuestra ley les da a los acreedores por negocios mercantiles una prelación a su favor, sobre los acreedores por negocios civiles.

"Para los acreedores de los grados cuatro y cinco el pago siempre es concursal, ésto es, sujeto a la reducción de la quiebra." (21)

E).- LOS ACREEDORES CONTRA LA MASA.- Todos los créditos de acreedores concurrentes, ésto es, que se hayan presentado a concurso, serán, como ya hemos indicado, créditos en la masa, por ser integrantes de la masa pasiva de la quiebra. Y serán créditos contra la masa, los que derivan de la actividad administrativa del síndico, como los gastos de conservación de la empresa, los sueldos de empleados y trabajadores, las rentas posteriores a la constitución de la quiebra, los honorarios del síndico, de la intervención, y de los profesionistas contratados por el síndico, los gastos judiciales, etc. (art. 270). Los titulares de estos créditos serán acreedores de la masa." (22)

"Acreedores de la masa son aquéllos cuyos créditos provienen de la administración, custodia, conservación y liquidación de los bienes de la quiebra." (23)

El Maestro Garríguez se refiere a este tipo de créditos de la siguiente manera: "Las deudas de la masa: Bajo esta denominación incorrecta se designan en la doctrina aquellas deudas que se satisfacen con preferencia a las deudas propias del quebrado y fuera del procedimiento de la quiebra. Se trata de deudas contraídas no por el quebrado, sino por la administración de la quiebra, y como esta administración se realiza en interés de todos los acreedores, es justo que

las deudas surgidas con ocasión de ellas sean preferentes a las demás. Las deudas de la masa reducen ésta. En tal sentido representan una excepción al principio de la inalterabilidad objetiva del patrimonio del deudor, después de la declaración de la quiebra." (24)

Este tipo de deudas denominadas contra la masa, si bien se harán efectivas contra el bloque patrimonial, son deudas que se adquieren en beneficio de la masa pasiva, quienes en un momento dado se les puede considerar como deudores, como lo refiere el Maestro García Martínez al decirnos: "Son deudas de la masa, cuyo sujeto pasivo es esa persona de existencia ideal llamada "masa de acreedores." (25)

Nuestra legislación se refiere a este tipo de créditos en su artículo 270 que establece:

ART. 270.- Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado.

I.- Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos.

II.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

Respecto a las fracciones anteriores, puede decirse que las deudas contra la masa pueden derivarse de dos grupos de actividades, las primeras referidas a los gastos de administración para la conservación de la masa activa, y las segundas derivadas de los gastos judiciales. Esta división la entien-

de de esta manera el Maestro Ramírez, refiriéndose a las deudas contraídas por la masa: "Son las contraídas legalmente, durante la quiebra, por los órganos de la misma, ya en orden al procedimiento concursal, ya en orden a la administración de la masa, en relación siempre con la finalidad de la quiebra. Tales deudas se pagan con preferencia a las propias -- del quebrado, y aún fuera del procedimiento de quiebra." (26)

Refiriéndose a la segunda clasificación, el Maestro Ascareli nos comenta: "De las deudas que forman parte de la masa pasiva de la quiebra, hay que distinguir aquellas otras que -- surgen con ocasión de la misma liquidación de la quiebra por las operaciones realizadas por el mismo síndico." (27)

"Los créditos contra la masa, se pagan con preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado y nunca están sujetos a reducción concursal." (28)

Estos acreedores contra la masa no serán privilegiados porque no son acreedores del quebrado, sino que son acreedores por obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación; es decir, acreedores de la administración de la quiebra como lo vimos anteriormente, por lo -- que los bienes de ésta deberán responder incluso con preferencia con los privilegiados y en el trance de la distribución se hará a su favor una deducción previa sobre el activo realizado.

"Estas deudas (las llamadas deudas de la masa), deben pagarse íntegramente con preferencia a todos los acreedores (aun privilegiados), admitidos en la quiebra." (29)

"Los acreedores de la masa, en conclusión, no entrarán a curso para los efectos de la distribución del activo, y se--

rán pagados íntegramente." (30)

Creemos justificado que este tipo de créditos no entren a -- concurso, y se paguen íntegramente sin reducci3n concursal, -- ya que estas deudas son debidas a gastos de administraci3n y conservaci3n, así como provenientes de gastos judiciales, to dos en beneficio de la masa de acreedores en com3n, y de la masa patrimonial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- 1.- PALLARES, Eduardo, "Tratado de las Quiebras", Edit. Porrúa, 1937, p. 52 y 53.
- 2.- DAVALOS Mejía, Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Textos Jurídicos Universitarios, México, --- 1984, p. 604.
- 3.- IBIDEM.
- 4.- DE PINA Vara, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 1983, p. 443.
- 5.- SATTÀ, Salvatore, "Instituciones del Derecho de Quiebras", Traducción de Rodolfo Fontana Rosa, Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, p. 5.
- 6.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editorial Herrero, 2a. Edición, México, 1978, p. 91.
- 7.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 272 y 273.
- 8.- BRUNETI, Antonio, "Tratado de Quiebras", Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, 1945, p. 171.
- 9.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 275.
- 10.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", -- Editorial Porrúa, 1983, p. 426.
- 11.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 276.
- 12.- IBID, p. 276 y 277.
- 13.- IBID, p. 279.
- 14.- ASCARELLI, Tulio, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa 1940, p. 661 y 662.
- 15.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 110 y 111.

- 16.- IBID, p. 280 y 281.
- 17.- CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, p. 93.
- 18.- DE PINA Vara, Rafael, Obra Citada, p. 5.
- 19.- IBIDEM.
- 20.- IBIDEM.
- 21.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 284.
- 22.- CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, p. 93.
- 23.- GARCIA Martínez, Francisco, "El Concordato y la Quiebra", Editorial de Palma, Buenos Aires, 1967, Tomo III, p. 10.
- 24.- GARRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1977, 1a. Edición, p. 441.
- 25.- GARCIA Martínez, Francisco, Obra Citada, p. 10.
- 26.- RAMIREZ, José A., "La Quiebra", Bosch Casa Editorial, - Barcelona, 1959, Tomo II, p. 671.
- 27.- ASCARELLI, Tulio, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa 1940, p. 670.
- 28.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", Editorial Porrúa, 1983, 9a. Edición, p. 284.
- 29.- ASCARELLI, Tulio, Obra Citada, p. 670.
- 30.- CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, p. 94.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO IV

I.- LA EXTINCION EN LA QUIEBRA.- Puesto que la quiebra es un procedimiento especial de liquidación de las deudas del quebrado, se comprende que cuando este fin alcanza la quiebra, debe concluir la transformación del activo en dinero mediante las operaciones de liquidación y el pago de los acreedores con el número así obtenido es el procedimiento normal de conclusión de la quiebra.

En ocasiones, por la importancia para pagar dichas deudas, la ley establece otras formas de extinción, al igual que cuando no se reúnen ciertos requisitos o cuando se acuerda el pago sacrificando alguien sobre su crédito; tratando la ley de regular estas formas de pago en la forma más equilibrada posible, y tomando en consideración que la extinción debe tener por base una sentencia judicial, existen en nuestra legislación varias formas de extinción de la quiebra, las cuales analizaremos de una forma breve, pero tratando de que sea lo más completa para su comprensión.

Asimismo, trataremos de analizar en una forma clara una de las formas más discutidas sobre la terminación de la quiebra, que es el convenio, para el cual también la ley ha establecido diversas formas de protección de los acreedores, tratando de cuidar sus intereses y sus respectivas prerrogativas.

a).- DE LAS FORMAS LEGALES DE LA EXTINCION DE LA QUIEBRA.-- Como lo mencionamos con anterioridad, debido a ciertas características que se presentan en la quiebra, la ley ha establecido ciertas formas de terminación de la misma, estas peculiaridades que van regulando nuestra legislación se van justificando a medida que se van analizando, por la misma expo-

sición de motivos que en ella se señala, todas las formas de extinción las cuales iremos analizando, de acuerdo al orden que sigue nuestra ley.

I.- POR PAGO.- "Cuando estén identificados los acreedores, - determinadas las prioridades de pago y definido lo que realmente existe en la masa quebrada, así como la forma en que - venderán no puede sino instrumentar y llevar a cabo las ventas y pagos." (1)

"Todo el sistema de la quiebra está orientado para llegar a esta conclusión; es decir, a la realización del pago a los acreedores del quebrado, si bien, desde el punto de vista de política legislativa, hay que atender a aquellas otras directrices fundamentales como son las relativas a la liquidación de los acreedores, sin perjuicio de la conservación económica y jurídica de la empresa." (2)

Debido a que la quiebra es un procedimiento de liquidación de las deudas del quebrado a los acreedores situándoles en condiciones de igualdad, se comprenden algunos motivos por lo que el procedimiento debe concluir.

Ante todo, el pago, lo mismo si se hace pago íntegro con los recursos procedentes de la liquidación de los bienes de la masa o con bienes de cualquier otra procedencia, que si el pago es sólo parcial, concursal, por no alcanzar a más los bienes de la quiebra.

Siendo éstas las dos formas de pago que establece el artículo 274 que dice:

ART. 274.- El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago -

concurstal o íntegro de las obligaciones pendientes.

"El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulte del mismo. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos, o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial." (3)

"Es, pues, la quiebra una institución que tiene por tarea, - desde el punto de vista de su fin inmediato, repartir, conforme a principios de equidad, el caudal del comerciante quebrado entre sus acreedores..." (4)

La resolución que el juez dicta para dar por concluida la -- quiebra, es una sentencia. "El pago, pues, de los créditos contra el quebrado, mediante el reparto o la distribución entre los acreedores del producto obtenido con la liquidación o realización del activo, representa la culminación del procedimiento." (5)

Nuestra legislación se refiere a dos formas de pago: pago - íntegro, o pago concursal, que es al que se refiere el artículo 275 que dice:

ART. 275.- Se entiende por pago concursal el realizado en - moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

Ahora bien, como difícilmente se pueden vender todos los bienes de la quiebra de una sola vez, es injusto para los acreedores que se esperen a que sea vendido hasta el último bien, por lo que se establece en el artículo 276 el pago cuatrimestral a partir de la última de las sentencias especiales de -

reconocimiento de créditos.

Esto con el objeto de evitar los inconvenientes sufridos por los acreedores de una larga espera para obtener el cobro de sus créditos reconocidos.

Al síndico le corresponderá presentar al juez, estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores - que van a ser pagados, y oída la intervención, el juez aprobará o no la propuesta de reparto, y se continuará haciendo de esta manera mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, ya que como lo establece el artículo 282 se considerará que se ha realizado todo el activo aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra ante el juez, - oída la intervención, que carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las - cargas que pesan sobre ellos. Concluidos los bienes susceptibles de realización, el juez convocará a una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus --- cuentas definitivas.

Antes de que esta convocatoria, agotados los bienes realizables del activo, el juez dará un plazo de cuatro meses a todos los acreedores cuyos créditos son condicionales o reputados como tales, para que presenten justificantes de haberse cumplido las condiciones o de ser aquéllos exigibles.

Si no lo hicieren, se procederá a distribuir el activo que - se afectó al pago de tales créditos, como lo establece el artículo 279 de nuestra ley, agregando el artículo 280: "Si - en el momento en que debiera concluirse la quiebra hubiere - aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la quiebra hasta la resolución definiti

va." Consideramos que este artículo puede referirse a créditos reconocidos por el juez, pero impugnados, o créditos excluidos por el juez, pero cuyos titulares han apelado de la sentencia desestimatoria, teniéndose en cuenta la posibilidad del reconocimiento definitivo del crédito impugnado, por lo que no podrá declararse la conclusión de la quiebra hasta que la situación de los mismos quede judicialmente establecida de un modo definitivo.

Como lo menciona el artículo 281: Si los créditos pendientes fueren de acreedores morosos aun no reconocidos, el transcurso de los cuatro meses, dará lugar a la aplicación automática de lo que establece el aludido artículo 279, una vez terminada la quiebra los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado, y agrega el artículo 285: Aun después de concluida la quiebra por pago concursal si se descubrieran bienes del quebrado, o se restituyeran bienes de éste que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

2.- POR FALTA DE ACTIVO.- "Puede acontecer que la quiebra no presente ninguna utilidad por falta de activo del deudor, de tal suerte que resultaría inútil un procedimiento que no tiene justamente a la realización de dicho activo." (6)

Es otra de las causas de extinción que establece nuestra ley, y es debido a que no puede realizarse una de las principales finalidades de la liquidación de la quiebra, o sea el reparto del importe de la masa activa entre los acreedores.

Cuando en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención

y el quebrado, dictará sentencia, declarando concluida la -- quiebra lo que no impide la responsabilidad penal que proceda. Consideramos acertada la opinión del Maestro de Pina en la que menciona que la falta absoluta de bienes, solamente - puede dar lugar, si se continúa la tramitación de la quie--bra, a pérdidas de tiempo y gastos innecesarios aludiendo a_ la exposición de motivos de nuestra ley de quiebras.

La iniciativa corresponde al juez oficialmente, aunque cualquiera de los interesados en la quiebra podría promover para provocar la oportuna resolución judicial en que se determine la extinción por las causas en estudio.

Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra_ si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando "Los efectos de la sentencia de extinción por falta de activo son semejantes a la conclusión por pago, con las siguientes dife_ rencias:

No hay pago de ninguna clase, por consiguiente quedan vivos_ todos los derechos de los acreedores; en consecuencia la posible rehabilitación del quebrado queda sumamente dificultada; la responsabilidad penal subsiste íntegramente como se - afirma al final del artículo 288." (7)

La primer diferencia es justificable ya que como lo menciona el Maestro Ramírez: "... La falta de activo actual debe - considerarse de suspensión del procedimiento..." (8)

LA FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.- Otra variante de - las causas de extinción de la quiebra la encontramos en la - falta de concurrencia de acreedores y debido a la razón a -- que alude el Maestro Cervantes Ahumada: "...La quiebra es un procedimiento colectivo, que no puede realizarse si no existe colectividad, o sea multiplicidad de acreedores." (9)

"No basta, indudablemente, que "A" deba a "B" más de lo que tiene para que "A" se halle en estado de quiebra. "A" será insolvente, no tendrá medios de cancelar su deuda con "B", - pero "A" no estará en quiebra. Sólo estará en quiebra, y podrá ser declarado, en el correspondiente juicio, si "A" más de "B" tiene algún acreedor, por ejemplo "C". (10)

Consideramos ésto acertado, ya que el legislador crea procesos de ejecución colectiva o universal, frente a la ejecución singular, sólo para evitar la disgregación del patrimonio del deudor y las situaciones de injusta ventaja que alcancen unos acreedores frente a otros.

"Si bien no se requiere de acuerdo con el sistema de nuestra ley la existencia de varios acreedores como presupuesto para la declaración de la quiebra, sí es lógico que la falta de concurso de acreedores concluya la quiebra. En efecto, existiendo únicamente un acreedor no se aplica el procedimiento concursal que presume necesariamente la pluralidad." (11)

En caso que sea un acreedor solamente, que solicitó el reconocimiento de crédito, queda en libertad de proceder en la vía que corresponda, según la naturaleza de su crédito.

Establece el artículo 289 de nuestra ley: "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación."

"La resolución judicial que pone fin a la quiebra, por la causa contemplada en este artículo, es una auténtica sentencia que se dicta previa audiencia real o escrita de los interesados." (12)

Señala por último el artículo 292 de la ley en estudio: "La resolución podrá ser reclamada ante el mismo juez en el plazo de treinta días por otros acreedores."

"El que la resolución pueda ser reclamada ante el propio juez parece desvirtuar que se trate de una sentencia, ya que la reclamación ante el propio juez supone la revocación y no cabe ésta en contra de la sentencia. En realidad, la resolución es una sentencia y el remedio contra la misma, de que habla este artículo, es un recurso especial de revocación, en cuanto está sujeto a un plazo especial preclusivo de treinta días, y procede no en contra de un auto, sino de una auténtica sentencia." (13)

POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.- Esta forma de extinción de la quiebra es la última contemplada por nuestra legislación, antes del convenio, al cual le dedicaremos especial atención, y a ella se refieren los artículos 293 al 295 de nuestra legislación de quiebra.

El artículo 293 establece: "Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimamente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos."

Algunos autores consideran que esta causa de extinción que establece nuestra ley es contraria al artículo 297 de la misma ley que prohíbe los pactos entre particulares, entre el deudor de la quiebra y sus acreedores, aunque la misma exposición de motivos establece que la extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes parece está en contradicción con la disposición del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra, pero la misma ley resuelve el problema estableciendo que sólo es posible la ex-

tinción por la causa en estudio cuando el Ministerio Público da su opinión para que concluya la quiebra por el acuerdo -- unánime de los acreedores, considerando así, que queda garantizado el interés público, sólo podrán formular el consentimiento los acreedores cuando el reconocimiento haya concluido, salvo el caso especial a que alude el artículo 294 de la ley, que establece: "Aún antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la quiebra, si no se conocieren más acreedores que aquéllos que concienten en la conclusión."

Con el objeto de una determinación sobre un estado ya definitivo, el artículo 293 dice que antes de disponer la conclusión de la quiebra, el juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente y resolverá lo que estime conveniente.

b) EL CONVENIO EN RELACION A LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS.- El convenio es otra forma de extinción de la quiebra que contempla nuestra ley, es un tema que ha sido objeto de discusiones múltiples y que es tratado en la más amplia bibliografía "Lo normal y natural es que la quiebra, proceso de ejecución colectiva, acabe con la liquidación o realización del patrimonio del deudor y reparto de su importe entre los acreedores. Así lo hemos repetido insistentemente. Pero a veces, por no decir casi siempre, conviene e interesa más a los --- acreedores, una vez que conocen la situación patrimonial del deudor -activo y pasivo-, llegar a una inteligencia con el mismo, que evite o disminuya el daño inherente a toda venta de bienes en liquidación judicial o forzosa y ahorre los gastos improductivos de la quiebra." (14)

"La quiebra puede desembocar en un acuerdo entre acreedores y el deudor, por el cual los primeros aceptan la propuesta -

del segundo, dirigida a poner fin al procedimiento concursal, mediante un arreglo de sus relaciones consistente de ordinario en la oferta de pago de un porcentaje de cada uno de los créditos." (15)

Aunque en nuestro sistema legislativo podrán hacer la proposición del convenio el quebrado, la intervención y el síndico, o sea todos los que tienen interés directo en la solución de la quiebra.

Dice nuestro artículo 296 de la Ley de Quiebras: "En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos."

"Es natural que la ley dé a los acreedores la posibilidad de entenderse con el deudor para el pago de sus créditos sobre la base de un porcentaje, frente a la insuficiencia del activo del deudor." (16)

El convenio, desde el punto de vista práctico, es la forma más importante de terminación de la quiebra, en virtud de que permite dar solución de una manera más inmediata, y la posibilidad de evitar al máximo los perjuicios que se puedan causar a la empresa quebrada, o a los acreedores.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de los acreedores serán nulos, protegiendo de esta manera la ley la homogeneidad del grupo de acreedores, y tratando desde un principio a proteger el interés de la colectividad de acreedores.

Asimismo, los convenios entre los acreedores y el quebrado -

han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

En los casos de proposición de convenio que se presente al juez, se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago, y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto, aunque éste se someta a las normas reguladoras del mismo que veremos con posterioridad.

Esta proposición para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.

La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

"La igualdad de trato, que es requisito indispensable para la proposición de convenio pueda ser admitida por los acreedores y aprobada por el juez, se refiere a la consideración de cada acreedor dentro de su grado y en la prelación pertinente. Igualmente significa, en este caso, tratar a cada acreedor según su cualidad jurídica y la cuantía reconocida a su crédito y no según prorrateo y pago por igual, con desconsideración de los datos anteriores. La igualdad de trato equivale a que cada acreedor sea considerado según su grado y prelación." (17)

"El párrafo segundo del Art. 304 permite excepciones al principio de trato igual de los acreedores no privilegiados, si bien para ello precisa el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado, concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

Este consentimiento no ha de ser previo a la proposición, ya que ello ocasionaría dificultades prácticas insuperables; -- basta que se exprese en el acto de la aprobación del convenio.

Esta aprobación debe ser dada por todos los acreedores concurrentes, estimando por tales no sólo los presentes en la junta de admisión, sino también todos los que solicitaron y obtuvieron el reconocimiento de su crédito y, en general, todos los que tienen derecho a voto.

Sin embargo, no basta el simple consentimiento de los acreedores del mismo grado para que sea lícita la concesión de beneficios especiales a algunos acreedores, ya que cuando tales ventajas vayan en detrimento de los acreedores del grado siguiente, no sería posible ni lícita su aprobación." (18)

Presentada la proposición, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

Vistos los términos de la proposición, el juez podrá ordenar la suspensión de las operaciones de enajenación del activo.

Encontramos relacionado con el tema en estudio lo referido por el artículo 308 de nuestra ley que establece: "Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito."

"Desde el punto de vista sistemático, el artículo 308 corresponde al conjunto de normas que regulan la votación en las juntas de acreedores convocadas para la admisión del convenio.

Desde el punto de vista de su participación en el voto para la admisión de una proposición de convenio, los acreedores se dividen en tres grupos: primero, acreedores que pueden votar, pero voten o no voten, quedan comprendidos en el convenio; segundo, acreedores que pueden votar, pero que, si se abstienen, no resultan afectados por el convenio; y tercero, acreedores que no pueden votar..." (19)

"Los acreedores a que este artículo se refiere, tienen un derecho de abstención, esto es, de no participar en los acuerdos relativos a la admisión de convenios, en virtud del cual el que se apruebe no les parará perjuicio; lo que es una excepción al principio general que se establece en el art.359. La base de este derecho de abstención descansa en el hecho de que los acreedores que gozan del mismo tienen derecho a cobrar íntegramente sus créditos, por lo que no hay razón para que se vean obligados a participar en acuerdos relativos a la concesión de quitas o esperas o de dación de pago, que no deben afectarlos." (20)

Este derecho de abstención que tienen los acreedores referidos en el artículo 308 y que vienen a ser los acreedores --- singularmente privilegiados, los hipotecarios, y los acreedores con privilegio especial, no significa abstención en la junta, sino abstención en la resolución, ya que no se les puede privar de informarse del desarrollo de la discusión en torno al convenio, para que en su caso puedan hacer uso de su derecho de abstención. Es competencia del juez de la --- quiebra, examinar si los acreedores con derecho de absten---

ción, que renuncian al mismo, tienen capacidad para ello, -- muy especialmente cuando actúan por representantes.

"La afectación de estos acreedores por el convenio es relativa, ya que en todo caso conservan el grado y la prelación -- que les corresponde, y por consiguiente, sólo quedan comprendidos en el convenio desde el punto de vista de quitas, esperas y objetos de pago; no quedan, pues, reducidos a la categoría de acreedores comunes." (21)

Estos mismos acreedores pueden renunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito -- que así se les reconozca.

Su participación en la junta o en la votación del convenio -- sin manifestación expresa en contrario, equivalen a renuncia total de su privilegio. Según establece el artículo 309 de nuestra legislación de quiebras, la cual agrega en su artículo 310: "En caso de que el convenio no se apruebe o llegue a anularse se tendrá por no hecha la renuncia de los acreedores con derecho de abstención."

Respecto a la proposición del convenio, si sólo hubiera una, se discutirá y se pondrá a votación.

"La votación se efectúa al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 párrafo primero. Precisamente la votación de la admisión del convenio es el caso típico de aplicación del párrafo segundo del precepto citado, con arreglo al cual, al votar cada acreedor debe hacerse constar la cantidad que a tal efecto le ha sido reconocida, ya que la aprobación del convenio se hace siempre en consideración no sólo a mayorías de acreedores, sino también a ciertas mayorías de capital."

(22)

La admisión del convenio requiere que la votación definitiva recaiga sobre una sola proposición, para evitar así el fraccionamiento de votos, presentada ésta por los acreedores o determinada por el juez, será sometida a votación definitiva y necesita reunir las mayorías que se determinan en los artículos 317 y siguientes de la ley.

Art. 317.- Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes mayorías:

I.- Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco sin llegar al cuarenta y cinco por ciento.

II.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento.

III.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

"Si se trata de un convenio simplemente remisorio, ésto es, con simple quita, sin espera ni dación en pago, la admisión deberá ser votada por las mayorías que se especifican en los siguientes apartados:

Por pago al contado debe entenderse el que se efectúa inmediatamente a la aprobación del convenio.

Las mayorías requeridas para el caso en cuestión, son las siguientes:

a) Ha de estar presente, cuando menos, la mitad más uno de los acreedores con derecho a concurrir; mejor dicho, con derecho a votar.

El artículo 324 en su Fracción I aclara que la asistencia es independiente de que se ejercite o no el derecho del voto. - Si hay acreedores con derecho de abstracción, podrán ser computados en dicha mayoría, cuando renuncien tácita o expresamente a su calidad privilegiada siquiera sea parcialmente. - Esta mayoría podemos llamarla quorum de presencia.

b) De los acreedores presentes han de votar a favor del convenio, para que éste pueda ser admitido, un número no inferior a un tercio (mayoría de personas);

c) Los acreedores comprendidos en este tercio, como mínimo, han de representar, cuando menos, las mayorías de capital -- que la ley especifica; a saber:

1º) Si la reducción propuesta para cada crédito oscila entre el 55 y el 65% de la cuantía que le fue reconocida, precisa que estén conformes acreedores que representen créditos por valor del 75% del pasivo (dividendo del 35 al 45%);

2º) Si la quita o la reducción asciende para cada crédito -- del 45 al 55% de su valor, precisa la aprobación de créditos que representen el 65% del pasivo (dividendo del 45 al 55%);

3º) Si la quita sólo es de un 35% sobre el valor del total -- de cada crédito precisará el consentimiento de acreedores -- que representen más del 50% del pasivo total (dividendo del

65% o más).

Obsérvese que no están previstas las mayorías necesarias para aprobar quitas comprendidas entre el 45% y el 35%, ya que los dividendos a que se refieren las tres fracciones de este artículo son del 35 al 45% en la I, del 45 al 55% en la II, y del 65% en la III.

¿Qué deberá hacerse en los casos en que se ofrezcan dividendos comprendidos entre el 55 y el 65%, en cuyo caso la reducción o quita será del 45% a 35%? Siguiendo la misma proporción que se establece en la ley, pensamos que, en tales casos, la admisión del convenio deberá ser aprobada por acreedores que representen del 55% al 65% del pasivo.

Para el cómputo del pasivo debe tenerse en cuenta la norma establecida en el artículo 324, fracción III.

Dividendo es lo que se abona a cada acreedor y su cuantía es tá en proporción inversa a la de la reducción o quita que de be sufrir. Los tantos por ciento de la quita o reducción se entienden con referencia al valor absoluto al crédito recon cido.

La ley prohíbe que en convenio se ofrezca una quita superior al 65%." (23)

Establece el artículo 318:

Art. 318.- Si además de quita el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquella mayor de un cincuenta y cinco por ciento.

La mayoría de personas exigidas para la admisión del conve--

no serán las mismas del artículo anterior.

Las mayorías del capital para la admisión del convenio serán:

I.- Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento, sin llegar al sesenta y cinco por ciento.

II.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento.

III.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento.

"El convenio aquí considerado, es un convenio remisorio y moratorio. Las condiciones para su aprobación son más difíciles que las del convenio simplemente remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su crédito, sino que también lo reciben después de transcurrido un plazo.

Como en el caso del artículo anterior, precisa que asistan a la junta cuando menos el 51% de los acreedores. A este respecto, nos remitimos al comentario del artículo anterior. De este 51% ha de votar a favor del convenio, cuando menos, un tercio de estos mismos.

Este tercio, al menos, de votantes, debe representar la proporción de créditos que se especifican en las tres fracciones de este artículo.

La espera no puede ser superior a dos años, ni la quita supe

rior al 55% del valor de cada crédito. Como se ve a conti--
nuación, la quita debe ser menor que en el caso de simple --
convenio remisorio.

La quita comprendida entre el 55% y el 35%, debe ser aproba-
da por créditos que representen un 75% del pasivo; la quita_
comprendida entre el 15% y el 25% debe ser aprobada por ----
acreedores que representen el 65% del pasivo; la quita no su
perior al 25% del valor de cada crédito puede ser aprobada -
por acreedores que representen créditos con valor de más de_
un 50% del pasivo." (24)

Establece posteriormente el artículo 319:

"En el caso del artículo anterior el plazo máximo de la espe
ra y la cuantía mínima del dividendo, estarán en la siguien-
te relación:

I.- De cuarenta y cinco al sesenta por ciento de dividendos_
si la espera no es superior a seis meses.

II.- De sesenta a setenta por ciento de dividendos si la es-
pera es hasta de un año.

III.- De setenta por ciento en adelante si la espera es has-
ta de dos años.

"En el caso de convenio remisorio moratorio, previsto en el_
art. 318, la ley no se contenta con exigir una asistencia mf
nima, de acreedores, una mayoría determinada de personas, y_
una mayoría fija de capital, sino que además establece nor--
mas preceptivas para fijar la relación entre la cuantía de -
la quita y la de la espera, de modo que a mayor quita corres
ponde menor espera, sin que la primera pueda ser superior al

55% del importe del crédito, ni la segunda exceder de dos -- años.

Las tres fracciones del artículo anterior establecen las proporciones de referencia, que traducidas a otro lenguaje, por que así resulta más fácil su comprensión, son los siguien---tes: a una espera de hasta seis meses, corresponde una quita máxima del 55 al 45% del importe del crédito; a una espera de hasta doce meses, corresponde a una quita máxima del 30 al 40% del valor del crédito y a una espera de 13 a 24 meses, corresponde una quita del 30% del valor del crédito." - (25)

Esta forma un poco enredada de regular la votación del convenio viene a ser una forma de protección a los acreedores en el importe de sus créditos, por un lado y por la otra, tra--tar de que la aprobación del convenio sea en una forma más justa y que le pare los menos perjuicios al quebrado, posteriormente en nuestra ley de quiebras se siguen regulando al-gunas variaciones en el convenio, pero ya vienen a ser como lo dijimos, perspectivas diversas que se van dando en el convenio, lo que debe interesarnos en el tema planteado en este capítulo, viene a ser el estudio de la distribución del activo entre los acreedores, y que se haga de una manera más justa y equilibrada, manteniendo la igualdad entre los diversos acreedores y atendiendo a las prerrogativas de los acreedo--res con algún privilegio.

BIBLIOGRAFIA DEL CUARTO CAPITULO

- 1.- DAVALOS Mejía, Carlos.- "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Textos Jurídicos Universitarios, México, --- 1984, p. 608.
- 2.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", 9a. ed., revisada por Víctor Rodríguez del Castillo, México, 1983, p. 286.
- 3.- RODRIGUEZ y. Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 286.
- 4.- CASASUS, Juan, "El Juicio de Quiebra", Editorial Libertad Selecta, La Habana, 1948, 1a. Edición, p. 14.
- 5.- RAMIREZ, José A., "La Quiebra", Bosch Casa Editorial, - Barcelona, 1959, Tomo II, p. 939.
- 6.- ASCARELLI, Tulio, "Derecho Mercantil", Porrúa, 1940, p. 682.
- 7.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 296.
- 8.- RAMIREZ, José A., Obra Citada, Tomo III, p. 120.
- 9.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editorial Herrero, 1978, p. 107.
- 10.- RAMIREZ, José A., Obra Citada, Tomo III, p. 79.
- 11.- DE PINA Vara, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1983, p. 478.
- 12.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 298.
- 13.- IBID, p. 299.
- 14.- RAMIREZ, José A., Obra Citada, Tomo III, p. 123.
- 15.- SATTI, Salvatore, "Instituciones del Derecho de Quiebra", Trad. de Rodolfo Fontana Rosa, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951, p. 387.
- 16.- ASCARELLI, Tulio, Obra Citada, p. 684.
- 17.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, p. 312.
- 18.- IBID, p. 312 y 313.
- 19.- IBID, p. 314 y 315.

20.- IBID, p. 315.

21.- IBID, p. 317.

22.- IBID, p. 322 y 323.

23.- IBID, p. 327 y 328.

24.- IBID, p. 328 y 329.

25.- IBID, p. 329 y 330.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACION EN MATERIA DE QUIEBRAS
"La mayoría de los juicios de quiebra alcanzan una duración_ de muchos años, y se enfrenta a innumerables problemas, básicamente en los rubros de separación, ocupación, fijación y determinación de los créditos y venta del activo; asimismo, es inoperante señalar en alto porcentaje de los juicios de quiebra quedan inconclusos. Muchos autores y autoridades de la materia, como Barrera Graf, Cervantes Ahumada, Domínguez del Río, así como practicantes y miembros de la judicatura, señalan como causa de esta situación viciada y anormal, a la propia L.Q.S.P." (1)

En virtud de estas opiniones, es el motivo por lo que a nuestro criterio es urgente reformar nuestra legislación en materia de quiebras, si no en su totalidad, cuando menos en lo referente a muchos aspectos de la misma, ya que en consecuencia a sus deficiencias, llega a tener en su contra varias -- críticas de autores calificados como el Maestro Cervantes -- Ahumada que, respecto a la ley, manifiesta: "A través de la exposición que hemos hecho de las principales instituciones del derecho de quiebras, hemos tenido que criticar constantemente a la ley. Creemos que es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del Derecho.

Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones -- concretas que el texto de la ley amerita, nos daríamos cuenta de que más de un cincuenta por ciento de sus artículos -- son ociosos e inútiles. Un dato de derecho comparado nos resultará ilustrativo: tiene 479 artículos, contra 266 de la ley italiana, 318 de la ley suiza, 85 del Código de Comercio y 145 del Proyecto de la Ley Moratoria Judicial y de la Quiebra.

Contra la más elemental técnica legislativa, invade terrenos que no le corresponden, como cuando reglamenta situaciones - internas de las sociedades mercantiles, o cuando tipifica -- delitos.

Muchas de sus disposiciones son repeticiones de otras, o de distintos ordenamientos (Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil, Código de Comercio, etc.), o de su propia ley, como cuando duplica el articulado en materia de apelaciones.

Reiteradamente utiliza lenguaje impropio, y hace referencia a instituciones que son desconocidas en nuestro medio jurídico mercantil, como cuando se refiere al comerciante que ha ya perdido dinero en lonjas.

Es incongruente con lo que se creería que es su sistema, como en el caso de que atribuya al juez funciones que en el Código se atribuían a la junta de acreedores, y ordena se reúnan juntas inútiles, para tratar asuntos para los cuales ya no tienen competencia, como en el caso de la junta para reconocimiento y graduación de créditos.

Hace reenvíos a artículos inexistentes, sea de la propia --- o de otros cuerpos legales. Contiene un gran número de disposiciones contradictorias entre sí, que dejan perplejo a -- quien la estudia, y pretende interpretarla. Recordamos el -- caso en que declara nulas las hipotecas constituidas durante el periodo de retroacción, y válidas las inscripciones de -- las hipotecas nulas.

Contiene disposiciones francamente inaplicables, como la que previene que contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos procede la apelación en ambos efectos, lo -

que paralizaría el procedimiento de quiebra.

El sistema de nombramiento de síndicos ha resultado ineficaz en la práctica.

Quando regula innecesariamente instituciones ya reglamentadas en el Código de Comercio, como es el caso de las apelaciones y de los incidentes, no sólo comete el error de repetir reglamentaciones, sino que establece normas inconvenientes, con mayor deficiencia que las contenidas en el Código." (2)

Creemos que es una crítica completa e ineludible debido a -- ciertas circunstancias, por las que ha cruzado nuestra Ley de Quiebras, y el resultado es que las quiebras no declaradas se han multiplicado; que comerciantes inescrupulosos medran el amparo de las suspensiones de pagos, y que en el medio comercial la intranquilidad y la desazón se han vuelto -- endémicas, en tanto que en los medios forenses reinan la inseguridad, el desconcierto y el escepticismo frente a un ordenamiento que está formalmente vigente; pero cuya aplicación o es imposible, o es inconveniente respecto de la mayoría de sus disposiciones.

Lo que a nosotros corresponde en el estudio de este tema es -- analizar las posibles reformas o modificaciones a nuestra ley, en lo referente a los créditos privilegiados, "La seguridad es la razón de ser, el por qué del derecho, el motivo -- radical, variando, pues, los fines que pretende asegurar. No obstante, puede darse y se da muchas veces incertidumbre e -- inseguridad pese a la existencia del ordenamiento jurídico, -- de manera que no puede concebirse en términos absolutos la -- función de certeza y de seguridad jurídica." (3)

Y si bien no puede concebirse la seguridad jurídica en términos absolutos, lo que corresponde a nosotros es la de exponer las ventajas y deficiencias que se pueden plasmar en la ley, para que se elija la mejor forma de repartir entre los acreedores de una manera más justa el producto del activo de la quiebra.

"... Las relaciones jurídicas nacidas del comercio son tan numerosas y tan entrelazadas, que la falta de cumplimiento por parte de un deudor perturba toda la economía. El vencimiento reviste una importancia que no tiene en la vida civil. Cada comerciante debe contar con el cobro de sus créditos, pues él, a su vez, está obligado a pagar sus propias deudas." (4) "El comercio vive de exactitud y puntualidad." (5)

Es indudable que toda empresa, cualquiera sea la actividad que desarrolle en el campo de la producción económica, necesita para su desenvolvimiento y desarrollo valerse del crédito, es decir, hacer uso de capitales ajenos. Mediante éstos lleva a cabo su expansión, porque, generalmente, su capital propio le es insuficiente.

"Sin la ayuda del crédito no es posible llevar a cabo el desarrollo y expansión integral y armónico de las unidades económicas y, por lo tanto, de la producción económica, porque sin el crédito es imposible aumentar en forma considerable el volumen de los negocios. El crédito es uno de los más importantes factores del progreso de los pueblos modernos, en las múltiples manifestaciones de su productividad económica." (6)

Esto es el motivo por lo que se debe dar la mayor seguridad posible a los créditos, viendo en este aspecto la relación -

ineludible del derecho con la economía, aunque el derecho -- contiene no solamente la economía, sino también lo ético fun damentalmente.

"La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigente desde el 20 de julio de 1943, fue el resultado de un acucioso estudio que se llevó a cabo por acuerdo de la entonces Secretaría de Economía Nacional, del que oportunamente tuvieron conocimien to: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, - la Procuraduría General de la República y la del Distrito y Territorios Federales, así como las distintas asociaciones - de abogados que funcionan en el país, la Confederación de Cá maras de Comercio y la Confederación de Cámaras de Indus----- tria, para que emitiesen su opinión." (7)

"La vigente L.Q.S.P., según Rodríguez y Rodríguez, es un pro ducto complejo, puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, - aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana, y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra. Esta ley tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposi ción de motivos, en la que se establece que el proyecto reco ge la más moderna corriente, de origen español, al conside-- rar la quiebra como un asunto de interés social y público, - de acuerdo con las directrices trazadas por Salgado de Somoza.

Además de las opiniones sobre la ley, vertidas por su propio autor, hay otras más entre las cuales Domínguez del Rfo considera que "no obstante los elogios que merece desde los pun tos de vista del derecho material y de su orientación filosófica, definitivamente, la vigente L.Q.S.P., como instrumento

procesal ha demostrado ser defectuosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales; es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva, y de reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitación como ordenamiento estructurador de un tipo de litigio que precisamente está urgido de la celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa, afectados -- por la quiebra, con perjuicio para todos." (8)

"Entrevistado un ministro de la S.C.J.N. sobre este particular, respondió que la L.Q.S.P. es una ley que provoca, que -- todos los que estén relacionados con el juicio de quiebra -- acaben quebrados pero de la cabeza, todos aquéllos que, por -- desgracia, tengan que leer y deban intentar interpretar el -- complejo, tortuoso y mal redactado texto de esa desafortunada ley. En fin, no conocemos a nadie que piense que la ---- L.Q.S.P. es una buena ley, ni siquiera regular.

El mayor error de la L.Q.S.P. es estar dirigida a un pueblo_ que no existe, cuando menos no en nuestro país. Carece de -- coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse; es una ley que se creó a partir de un esquema dogmáticamente perfecto, pero los dogmas nada_ tienen que hacer en la realidad de la vida diaria, y mucho -- menos en la realidad del comercio. En una palabra, es una -- ley seria bien pensada de acuerdo a la cosmovisión de sus re_ dactores, pero que es rechazada, rebotada, por la conciencia y la forma de ser de nuestro país." (9)

Existen en papel importantes proyectos de nuevas legislaciones sobre quiebras, destinadas a sustituir a la legislación_ actual, que inexplicablemente no fueron continuadas por el -- gobierno; nos referimos a los proyectos elaborados por Manti

lla Molina y Barrera Graf en 1967, y Cervantes Ahumada en -- 1961.

Estos proyectos, en nuestra opinión, deben ser analizados -- por autoridades de la materia de una manera consciente, y no paralizados; debido a la exigencia de una reforma a la legis-- lación en materia de quiebras, si no en el contenido inte-- gro, sí en las disposiciones que lo exigen de una manera ur-- gente.

a) CRITICA A LA LEY ACTUAL EN RELACION A LOS CREDITOS PRIVI-- LEGIADOS.- La preocupación de corregir las deficiencias que encontramos en la ley actual la encausamos a los créditos -- privilegiados, aunque no hablando en un sentido jurídico, -- sino gramatical, como cualquier preferencia que van teniendo respecto a la ordenación legal, unos sobre los otros. Los - créditos singularmetne privilegiados, y los créditos contra_ la masa, los consideramos de una manera prioritaria, ya que_ los primeros pertenecen a personas que por lo regular les es incomprendible la manera tan complicada y tardada de resol-- ver su situación sobre sus créditos; y los segundos, porque_ son acreedores no del quebrado, sino de los acreedores, quie_ nes al haber sido ayudados a la buena administración y con-- servación de la masa activa, deben reconocer en común que -- fue en beneficio de ellos mismos, y no poner traba alguna al cobro de los créditos que se denominan "Créditos contra la - masa", dándole la prioridad en su pago que previamente mar-- que la ley.

Una parte importantísima en relación al tema que hemos veni-- do desarrollando, lo consideramos el referente a los crédi-- tos laborales, que pertenecen a un grupo que a veces resulta prioritario en la solución de los problemas, por lo que en - nuestra opinión se debe dar solución a sus créditos sin inje

rencia de la igualdad en el trato que debe haber entre los -
diversos acreedores, y sin perjuicio a su preferencia, gra--
dos y prelación que marca la ley; es por eso que se busca la
manera de dar solución al problema sin perjudicar otros as--
pectos legales que se deben tomar en consideración. Actuan--
do dentro del marco legal, y no dejándose llevar por el impe--
tu de la equidad que podría desvirtuarse debido a una prefe--
rencia exagerada. La preferencia en el pago no puede ser --
equiparada, bajo ningún concepto, al privilegio de ser paga--
do sin haber reclamado el pago ante la autoridad competente.
La obligación de enajenar bienes de la quiebra necesarios, -
para la que los créditos de que se trata sean pagados prefe--
rentemente a cualquiera otros sin que previamente se haya --
exigido ante la autoridad de la quiebra, dicho pago implica--
una violación al artículo 14 Const., conforme al cual nadie--
puede ser privado de sus propiedades y posesiones, sino me--
diante juicio seguido ante las autoridades competentes, con--
arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y -
en el cual se hayan seguido las formalidades esenciales del--
procedimiento.

Los créditos laborales tienen el privilegio que marca la ---
ley, y estos créditos, de acuerdo al artículo 123 Constitu--
cional, son preferentes.

La fracción XXIII dice: "Los créditos en favor de los traba--
jadores por salario o sueldos devengados en el último año, y
por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera --
otros en los casos de concurso o de quiebra."

La Ley Federal del Trabajo trata de desarrollar esta frac--
ción en sus artículos 113 y 114, que establecen:

Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y -

las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Esta situación parece exagerada en su interpretación, ya que los créditos laborales los convierte en créditos no concursales, y de este punto es donde deriva una gran problemática de estos artículos en relación con el artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En nuestra opinión, este punto de conflicto es debido a la interpretación que se hace de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, porque esta preferencia debe ser en el sentido de que los acreedores laborales deberían estar en el primer grado y en el primer término respecto a la prelación, dentro de su grado, marcado en el artículo 262 de nuestra ley, y no considerarles como créditos no concursales, debiéndose, estos créditos, demandar ante el tribunal competente, quienes una vez dictada la resolución, ésta debe ser enviada al juez de la quiebra para la graduación respectiva. Debiéndose por lo mismo, modificar los preceptos relacionados, para que estén acordes al planteamiento. Como sería el artículo 126 de la ley que enumera los juicios que no se acumulan a la quiebra, debiendo quedar integrando a este precepto la disposición de los créditos laborales.

Los créditos contra la masa que manifestamos, son de importancia al tema desarrollado, y los encontramos en el artículo 270, que establece:

Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado:

I.- Los que provengan de gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos.

II.- Los procedentes de las diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

Estos créditos se pagan con preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado y nunca están sujetos a reducción concursal.

Uno de los créditos contra la masa es el que tiene el síndico, debido a su intervención en la misma, pero en su artículo 249 de nuestra ley le priva, o más bien dicho en este artículo, no se le da la facultad de apelar la sentencia de reconocimiento, lo consideramos injusto, ya que esta sentencia también le puede parar perjuicios, siendo él un acreedor de la masa, por lo que en nuestra opinión debería concedérsele dicha facultad.

"Indebidamente se privó al síndico de la facultad de apelar en contra de la sentencia de reconocimiento de créditos, no obstante que conforme a los artículos 48 Fracción II y 122, le corresponde legitimación por cuanto concierne a los intereses concursales de los acreedores, y aún más, el síndico también es en cierto sentido, acreedor de la quiebra y le --

afectan las resoluciones que aumenten o disminuyan la potencialidad económica de la misma." (10)

Por último, dentro de este mismo grado, consideramos que debe adicionarse al artículo 262 de nuestra ley, con fracciones referentes a los créditos fiscales y del IMSS, los cuales deberfan estar en el primer grado; ya que, como lo menciona la ley en su artículo 261, que tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia, lo entendemos de manera difusa.

Por último, con relación a los créditos por operaciones mercantiles y civiles, de los cuales nuestra ley hace distinción enumerando los primeros en un grado anterior a los segundos, consideramos que no tiene un por qué fundado esta distinción, por lo que darles un grado a los primeros preferente viene a pararles perjuicio a los segundos, por lo que consideramos no habría inconveniente y con objeto de una menor y más justa distribución, que se colocaran en el mismo grado.

b).- COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA.- "A fines de su periodo, el Presidente Adolfo López Mateos, ante una agudización del clamor general persistente en los medios comerciales, y vista la congelación del proyecto para el Nuevo Código de Comercio, ordenó que, tomándose como base el contenido del mismo, se formulara un proyecto de ley sobre quiebras, que pudiera proporcionar al público la esperanza de que serían superados los problemas que en la práctica ha ocasionado la ley vigente.

Hecha la revisión del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, fue formulado el Proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, que se entregó a la Secretaría de In

industria y Comercio para quedar también burocráticamente congelado. Se ha procurado en este proyecto cuidar la terminología, para que la exposición de sus normas sea lo menos confusa posible, y pueda ser manejado por juristas y comerciantes." (11)

No somos personas calificadas para valorar este proyecto que ha sido congelado, y que a fin de cuentas parece que seguirá así por un tiempo indeterminado, pero en nuestra opinión es urgente la reforma de varios preceptos de nuestra ley actual. El proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, en nuestra opinión, tiende a agilizar el procedimiento de la misma, cuando menos en intención, y a ella nos referimos en lo concerniente a los créditos privilegiados, - que es el tema que nos interesa.

El artículo 91 del mencionado proyecto menciona que los acreedores del titular de la empresa, incluso los que tengan garantía real, deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, y de su prelación, en el plazo señalado en el artículo 41 fracción VI, (que se refiere al término para que los acreedores soliciten sus créditos), con los documentos justificativos y copias para entregar al síndico.

El artículo 99 del mismo ordenamiento agrega: "Los créditos privilegiados, incluso los fiscales, se pagarán conforme a las normas que rijan los respectivos créditos."

Creemos más congruente que en este artículo se hiciera referencia a los acreedores singularmente privilegiados, haciendo la clasificación que establece el artículo 261 de nuestra Ley de Quiebras, con la salvedad de clasificar en primer término de prelación los que establece la fracción III del citado artículo, y estableciendo en el último grado de prelación

dentro de este mismo grado a los acreedores por créditos fiscales, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 100 y 102 de la ley en referencia establecen dos situaciones, a nuestro criterio, muy acertadas.

ART. 100.- "El pago a los acreedores comunes se hará en la proporción que corresponda al monto de sus respectivos créditos, sin distinción de fecha ni de origen." No se dividen en este artículo los acreedores por operaciones mercantiles, de acreedores por operaciones civiles, considerando que es más justo y más equitativo.

Por último, establece el artículo 102: "Los acreedores de la quiebra cobrarán fuera de concurso; podrán demandar al --sindicado, y ejecutar sus créditos en bienes de la masa." Situando a estos acreedores como no concursales.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA DEL QUINTO CAPITULO

- 1.- DAVALOS Mejía, Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Textos Jurídicos Universitarios, México, --- 1984, p. 584.
- 2.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editoria-- rial Herrero, 1978, México, 2a. Edición, p. 265 y 266.
- 3.- MUÑOZ, Luis, "Tratado de los Juicios Concursales Mercan tiles", Ediar Argentina, 1964, p. 12 y 13.
- 4.- RIPERT, Jorge, "Derecho Comercial", Trad. de Felipe de Sola, Editorial Argentina, 1954, Tomo IV, p. 212.
- 5.- MUÑOZ, Luis, Obra Citada, p. 21.
- 6.- GARCIA Martínez, Francisco, "El Concordato y la Quie--- bra", Editorial de Palma, Buenos Aires, 1940, Tomo I, - p. 170.
- 7.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "La Reforma de la Legislación_ Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1985, p. 306.
- 8.- DAVALOS Mejía, Carlos, Obra Citada, p. 526.
- 9.- IBID, p. 527.
- 10.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "La Reforma de la Legislación_ Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1985, p. 311.
- 11.- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Derecho de Quiebras", Editori-- rial Herrero, 1978, Méx. 2a. Edición, p. 279.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

Creemos que no pasó desapercibida a lo largo de este trabajo, nuestra inquietud de manifestar algunas modificaciones - en nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en lo relativo a graduación y prelación de los créditos. Asimismo, -- consideramos de una manera importante la adecuación de los - preceptos que se analizan, con los que van de una manera con catenados o enlazados.

1.- Pensamos que se debe dar solución a los problemas que -- plantea la graduación y prelación que se hace legalmente, -- sin injerencia de la igualdad en el trato que debe de haber_ entre los diversos acreedores, sin perjuicio tampoco de la - preferencia que a cada uno de ellos corresponde, aplicando - el principio de que se debe aplicar "la igualdad entre la de sigualdad."

2.- Los créditos laborales tienen el privilegio que marca -- la Constitución Federal, como lo mencionamos en los capítu-- los referentes; pero la Ley Federal del Trabajo crea un problema al considerarlos créditos no concursales, interpretando la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, -- dándoles una ventaja exagerada que desembocó en considerar - los acreedores no concursales, debido al ímpetu extremado de darles porteccción. Nuestra manera de pensar es que, si bien deben tener el primer lugar en prelación dentro del primer - grado del artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debido al privilegio que se les da por la Carta Mag-- na, deberían estos créditos entrar a concurso para efecto de graduación y pago, independientemente que su crédito sea reconocido por el tribunal competente. A consecuencia de és-- to, y para quedar acorde al precepto señalado, debe modifi-- carse el artículo 126 de nuestra Ley de Quiebras, en que en-

marca los Juicios que no se acumularán al procedimiento de quiebra, agregando los juicios laborales.

3.- Otras inquietudes que se manifestaron son las referentes a los créditos de la masa, que se pagarán con preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado y nunca estarán sujetos a reducción concursal. Nos parece bien definida su situación, y pensamos que si fueran considerados como créditos no concursales, como lo establece el Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, los perjuicios que pudiera tener respecto a los demás acreedores, no serían inequitativos, ya que estos créditos son en beneficio de todos los acreedores, quienes deben reconocer que fue en beneficio de ellos, quedando ellos mismos como deudores a su vez de este tipo de créditos.

Uno de los créditos contra la masa es el que tiene el síndico de acuerdo a la fracción II del artículo 270 de nuestra Ley de Quiebra, pero se le priva de apelar la sentencia de reconocimiento de créditos, que también puede pararle perjuicios; por lo que es obvio que se le deba conceder dicha facultad.

4.- Dentro de este mismo grado, consideramos que debían agregarse en el último, o probablemente en el segundo término de prelación (debido a que los gastos de entierro y de enfermedad del quebrado a que alude nuestro artículo 262 en sus --- fracciones I y II, son impracticables; por lo que bien podrían estar en el último y penúltimo lugar sobre la prelación del primer grado), los créditos fiscales y del Instituto Mexicano del Seguro Social, para quitarles del lugar donde se encuentran en el artículo 261, donde se les colocó al parecer como si se les hubiera podido colocar en el lugar que sea.

5.- Por último, con relación a los créditos por operaciones mercantiles y civiles, pretendemos colocarles en el mismo -- grado, ya que consideramos infundada la distinción que se ha ce a favor de los primeros, porque si bien en un principio - fue fundada dicha distinción, entre el derecho civil y el de recho mercantil por la inadaptabilidad del primero para regu lar las relaciones nacidas del segundo, ha desaparecido ya - su fundamento, debiéndose regular el pago de los créditos de una manera más justa, y adaptándola cada vez más acorde a -- las necesidades y a las modificaciones de la vida rutinaria_ moderna.

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI, Tulio
"Derecho Mercantil"
Porrúa, 1940.

BRUNETTI, Antonio
"Tratado de Quiebras"
Trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez
Porrúa, 1945.

CASASUS, Juan
"El Juicio de Quiebra"
Editorial Libertad Selecta
La Habana, 1948.
1a. Edición.

CERVANTES Ahumada, Raúl
"Derecho de Quiebras"
Editorial Herrero, 1978.
Méx. 2a. Edición.

CERVANTES Ahumada, Raúl y Otros
"La Reforma de la Legislación Mercantil"
Editorial Porrúa
México, 1985.

DAVALOS Mejía, Carlos
"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras"
Textos Jurídicos Universitarios
México, 1984.

DE PINA Vara, Rafael
"Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial Porrúa
México, 1983.

DOMINGUEZ del Río, Alfredo
"Quiebras"
Editorial Porrúa
1a. Ed. México, 1976.

ESTASEN, Pedro
"Tratado de las Suspensiones de Pago y de las Quiebras"
Editores Reus
2a. Ed. Madrid, 1908.

FLORIS Margadant, Guillermo
"Derecho Romano"
Editorial Esfinge
12a. Ed. México, 1983.

GARCIA Martínez, Francisco
"El Concordato y la Quiebra"
Editorial de Palma
Buenos Aires, 1940 (3 tomos)

GARRIGUEZ, Joaquín
"Curso de Derecho Mercantil" V. I y V. II
Editorial Porrúa
1a. Ed., México, 1977.

LEMUS García, Raúl
"Derecho Romano"
(Sinopsis Histórica)
Editorial "Limsa"
2a. Ed., México, 1977.

LORENZO, Benito
"Manual de Derecho Mercantil"
Tomo I
3a. Ed., Madrid, 1924.

MANTILLA Molina, Roberto
"Panorama de Derecho Mexicano"
Universidad Nacional Autónoma de México
2a. Ed., México, 1972.

MUÑOZ, Luis
"Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles"
Ediar, Argentina, 1964.

PALLARES, Eduardo
"Tratado de las Quiebras"
Editorial Porrúa
México, 1937.

RAMIREZ, José A.
"La Quiebra"
Bosch Casa Editorial
Barcelona, 1959 (3 Tomos)

RIPERT, Jorge
Derecho Comercial Tomo IV
Trad. de Felipe de Sola
Editorial Argentina, 1954.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín
Derecho Mercantil Tomo II
Editorial Porrúa
3a. Ed. México, 1957.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín
"La Separación de los Bienes en la Quiebra"
Imprenta Universitaria
México, 1978.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín
"Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" (Comentada)
9a. Ed. revisada por Víctor Rodríguez del Castillo
México, 1983.

SATTA, Salvatore
"Instituciones del Derecho de Quiebra"
Trad. de Rodolfo Fontana Rosa
Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires, 1951.

URIA, Rodrigo
"Derecho Mercantil"
3a. Ed. Copyright
Madrid, 1962.